



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Las finanzas de Tucumán en función de su régimen tributario

Kostzer, Moisés

1942

Cita APA:

Kostzer, M. (1942). Las finanzas de Tucumán en función de su régimen tributario. Buenos Aires: s.e.

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Censo BIENES DEL ESTADO 1965

Inventario N. 53504

Top. E.5
K4

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

INSTITUTO DE FINANZAS ARGENTINAS

Trabajo de Investigación:

LAS FINANZAS DE TUCUMAN EN FUNCION DE SU REGIMEN TRIBUTARIO

ALUMNO: MOISES KOSTZER

Nº de Registro: 6265

Tucumán, Junio de 1942.-

Domicilio:

San Lorenzo 408,

Ciudad de Tucumán.

REGIMEN TRIBUTARIO PROVINCIALSituación financiera de las provincias argentinas.-

Alberdi, al escribir su obra "Régimen Rentístico y Económico de la Confederación Argentina", expresaba que se proponía "... hacer ver por la teoría y por los hechos, que la Confederación tiene medios rentísticos de existir y prosperar en la condición política de que las circunstancias le han hecho un deber de salvación".(1). Creemos llegado el momento en que se debe demostrar por los hechos que las provincias argentinas carecen "de recursos propios y de medios suficientes para desenvolver su riqueza. La precaria situación de muchos gobiernos de provincia se manifiesta en las continuas dificultades para atender, así fuera elementalmente, los más importantes servicios públicos y en los frecuentes viajes de los gobernadores a la Casa Rosada..." (2); Las provincias necesitan de la ayuda federal (3).

Los regímenes tributarios de las provincias argentinas carecen de la suficiente productividad que satisfagan el carácter variable y sobre todo creciente de las necesidades públicas. Las provincias apelan al expediente de gravar con nuevos impuestos que tienen un objetivo netamente "fiscal", si se tiene en cuenta que en nuestro país "la tributación ha sido y es considerada sólo un "fin fiscal" y así se ha legislado con prescindencia de los institutos económicos cuando por propia esencia ella no es más que un capítulo de la actividad estatal, y por lo tanto debe estar en función de la orientación políti-

ca del Estado, como que política es su causa y su fin", (4) siendo evidente que el impuesto, considerado desde el punto de vista de las doctrinas más progresistas sustentadas por sus autores, es un procedimiento de transformación social para la realización de reformas sociales, como lo sería en la Argentina la progresividad en el impuesto de contribución territorial como medio de conseguir la subdivisión de la tierra y formación de propietarios en el país donde la mayoría de los productores son arrendatarios (5).

Teorías del impuesto y la realidad de un país en un momento determinado.- No se puede generalizar al considerar las finanzas y regímenes fiscales de las provincias argentinas, aplicando los cánones de alguna teoría general del impuesto, pues no pueden existir sino teorías generales del impuesto para una época dada y un país dado que encaren problemas de orden económico, de orden político (en sentido técnico), de orden gubernamental, de orden administrativo, y de orden jurídico, estudiados en conjunto y relacionados unos con otros, "puesto que las soluciones dadas a uno ejercerán gran influencia sobre las soluciones que haya que dar a los otros" (6).

Según la opinión del profesor Jese, una teoría general del impuesto ha de comprender necesariamente la apreciación crítica: primero, de cada uno de los impuestos y segundo, del conjunto del sistema fiscal de un país en un momento determinado, y que constituye la condición -- substancial de las reformas a realizarse en cada uno de los impuestos y en el sistema fiscal; agrega el citado -

tratadista que es esta la parte de la ciencia de las finanzas más descuidada hasta hoy, sobre todo en lo que concierne a los sistemas fiscales (7).

Así vemos que mientras en el orden federal se llega casi a una completa supresión del gravamen de patentes - comerciales en el año 1937, las provincias - entre ellas la de Tucuzán - aumentan considerablemente ese impuesto, estableciéndose un distingo que repercute en forma desfavorable sobre la economía y el comercio de tierra adentro, a la vez "que la Nación, desligándose de vetustos sistemas fiscales, resuelve un día adoptar el sistema de Impuestos a los Réditos, que representa un gran paso hacia la justa y equitativa aplicación del tributo, no ha respondido en toda su extensión a los fines tenidos en mira, toda vez que las Provincias mantienen impuestos que son, en su esencia, típicos impuestos a los réditos (contribuciones directas a la tierra, impuesto al comercio e industria, un buen número de patentes fijas, los llamados de - papel sellado, los a la producción, etc.)

Las provincias apelan a la creación de impuestos sin el previo conocimiento de las materias imponibles o de las fuentes de imposición (9) ante el ahogamiento financiero que se ven abocadas con regimenes tributarios sin ninguna característica que no sea un "fin fiscal", y aún teniendo ese objetivo, carecen de la suficiente elasticidad como para obtener aumentos de recursos para la satisfacción de nuevos servicios públicos.

La Constitución Nacional y el Régimen Tributario de

las Provincias.- Vamos a estudiar el régimen tributario de las provincias argentinas teniendo en cuenta lo que la Constitución preceptúa al respecto, ya que ellas deben disponer de recursos necesarios para costear la administración pública y fomentar el progreso regional. - Es una de las partes más complicadas y difíciles del derecho federal el régimen rentístico de los Estados, pues trae aparejado la doble legislación fiscal y económica que origina las debatidas cuestiones de poderes y facultades de la Nación y Provincias, "los conflictos nacidos del ejercicio de los llamados poderes concurrentes", que en realidad son simultáneos, (10), ya que en general se ejercen sobre los mismos contribuyentes y con fines iguales: la formación del tesoro y el sostenimiento de los gastos públicos" (11).

La regla de deslinde en materia de régimen tributario entre la Nación y provincias es la siguiente: las provincias pueden crear recursos de todas las fuentes no cedidas a la Nación. El derecho de las provincias "constituye la regla, la excepción lo nacional; y por eso, allí donde en materia de comercio o impuestos ha legislado la Nación, cede la ley de provincia" (12).

Vamos a citar la opinión de Alberdi, que a nuestro entender, ha expuesto claramente las facultades impositivas de la Nación y provincias (13).

"Los recursos provinciales delegados al Tesoro Nacional están designados por el artículo 4º de la Constitución, que hemos transcripto más arriba".

"De éstos hay unos que se han delegado de un modo absoluto y sin reserva. Tales son el producto de las aduanas, de la renta de correos, de los derechos de tonelaje; de la amonedación (artículos 9, 10, 11 y 105)".

"Otros se han delegado a medias, y son por ejemplo: la renta y locación de tierras públicas, las contribuciones directas e indirectas y el crédito (artículos 4º y 105).

"Otros recursos provinciales no se han delegado al Tesoro Nacional de ningún modo. Tales son: los tesoros e huacas, los bienes mostrancos, los bienes de intestados, los bienes y recursos municipales, las dotaciones especiales recibidas, el producto de las multas por contravenciones de los estatutos locales, el producto de rentas imponibles sobre la explotación de riquezas espontáneas del suelo, como la grana silvestre, la fruta silvestre, la miel silvestre, las maderas de terrenos baldíos, los lavaderos de oro, la caza y pesca industriales de cuadrúpedos, volaterías y anfibios (artículos 4º y 105 combinados con el 101)".

"En los impuestos de las primera y última de estas tres divisiones no puede haber conflicto entre el poder provincial y el poder nacional de imposición. La dificultad puede ocurrir en los impuestos de la segunda división, que según la Constitución pueden ser establecidos por las provincias y la Confederación. La regla de solución de esta dificultad para cada vez que ocurra, está trazada por la Constitución misma, y es muy sencilla: el im -

puesto provincial cede al impuesto nacional por la siguiente regla: (artículo 31)".

Interesa por lo tanto expresar que la contribución directa es el recurso normal y fundamental de las provincias, teniendo en cuenta que la Constitución nacional les da el medio de efectuar las reformas de carácter tributario, fundadas precisamente en esa característica.-

"El impuesto provincial específico es, según la Constitución, el impuesto directo" (14).

Hemos traído a colación la cita de diversos autores, debido a que el impuesto a la renta en nuestro país va a alcanzar la característica de un recurso ordinario de la nación, si no constitucionalmente, lo será de hecho, ya que dictado con carácter de emergencia, la experiencia fiscal argentina demuestra que ningún tributo transitorio ha desaparecido, siendo común que se hayan convertido en fuente permanente para el erario federal. En la actualidad el Impuesto a los Réditos se distribuye así: - 82,5 por ciento para la Nación y 17,5 por ciento para las Provincias y Municipalidad de la Capital Federal, constituyendo para la primera, uno de los principales recursos, por lo que dudamos que ese gravamen, denominado por la Ley 11682 de "emergencia nacional", sea restituido a las provincias. "Lo que más me preocupa de esta perduración del impuesto nacional a la renta es que ella retarda en igual medida el progreso impositivo provincial pues las provincias se hallan entre tanto en la imposibilidad de modernizar sus arcaicos sistemas impositivos con la adopción para ellas del moderno, del científico, del pondera-

ble impuesto a la renta - pero provincial - en que aforara como impuesto único aquel vidente gobernador riojano que se llamó Joaquín V. González cuando en el artículo 4º del proyecto de constitución la provee de recursos "hasta que la contribución establecida sobre la renta de cada habitante, como impuesto único baste al servicio del presupuesto" (15).

Impuestos Internos.- Las provincias tienen "facultades concurrentes" con la Nación en materia de impuestos internos, al conservar el derecho de establecer gravámenes indirectos pues no hicieron expresa delegación de facultades sobre esa clase de contribuciones, y la Nación, en forma implícita de acuerdo a la disposición del artículo 4º de la Constitución Nacional: "Las demás contribuciones". Los impuestos internos han presentado numerosos conflictos en la aplicación efectuada por la Nación y Provincias, requiriéndose el fallo de la Suprema Corte, para establecer lo siguiente: "... los tributos indirectos al consumo interno o sean los impuestos aludidos, pueden ser constitucionalmente establecidos por la Nación y por las Provincias en ejercicio de facultades concurrentes y sin óbice alguno determinado por incompatibilidades de orden institucional (Caso Mattaldi Simón Ltda. c/ provincia de Buenos Aires)" (16).

La unificación de los impuestos internos ha suscitado la protesta de algunas provincias, las cuales han solicitado al Poder Ejecutivo Nacional la modificación en la participación que les corresponde, pues ven obstruida la principal fuente de recursos que tenían a mano para

equilibrar los presupuestos, por lo que un autor expresa que "es un nuevo y certere golpe asestado a la autonomía financiera provincial" (17). Es el caso de la Provincia de Tucumán que, analizando su recaudación en los últimos quince años, se nota que los impuestos internos representan una proporción entre el 40 y el 50 por ciento de los recursos ordinarios mientras que otros rubros, entre ellos la contribución territorial - que en algunas provincias como la de Buenos Aires es una de las principales fuentes de ingresos - sólo concurre en Tucumán en una proporción menor al quince por ciento (18).

La realidad económica, financiera y los servicios públicos de las provincias.- Las provincias han necesitado y necesitan vivir. Si algunos autores han expresado que la facultad que tenían las provincias de obtener recursos por medio de los impuestos internos - antes de la unificación - perjudicaba al comercio interno argentino y llevaba a una guerra económica entre las provincias, a más que los impuestos que la producción gravados en algunos Estados eran sufragados por toda la población del país, no es menos cierto también que esas provincias productoras, que en el caso de Tucumán y Mendoza registran altos índices de potencialidad económica respecto a otros estados, no podían dejar de atender imprescindibles servicios públicos. No queremos justificar el régimen tributario de las provincias que más han sido afectadas por la unificación de los impuestos internos, pero es el caso de afirmar que ante la realidad de los hechos y la necesidad de ingresos, esos Estados no

podían tener en cuenta ningún principio de política económica y financiera, cuando lo fundamental era obtener más y más recursos; eso es lo que no quieren comprender los que miran las cosas desde la Capital Federal, quienes - con un criterio centralista y argumentos de rígidos principios teóricos de economía y finanzas que han de cumplir las provincias no consideran en muchos casos que éstas deben realizar obras de asistencia social, caminos, canales de irrigación, fomento de la riqueza, etc. (19), para mantener así el concepto de autonomía que necesitan los estados y que surge amplio de la constitución y de la historia, para que puedan subsistir moral y materialmente.

Disposiciones de la Constitución de Tucumán en materia de impuestos, empréstitos y gastos públicos.-

IMPUESTOS.- En el título sobre declaraciones, derechos y garantías (artículos 20 y 21) consigna disposiciones ya asentadas en la Constitución Nacional, al establecer que todos los habitantes de la provincia tienen obligación de concurrir a las cargas públicas en la forma que las leyes establezcan y que no se dictará ley o reglamento que haga inferior la condición del extranjero a la del ciudadano ni que obligue a aquellos a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales.

Entre las atribuciones del Poder Legislativo, se encuentra la disposición del inciso 1º del artículo 67 que dice así: "Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo

estas cargas ser uniformes en toda la Provincia" (20). No establece la Constitución de Tucumán como la de la Nación, que corresponde a la Cámara de Diputados la iniciativa en materia de impuesto, ya que en esa provincia existe el sistema bicammarista.

En el capítulo único de la sección VIII de la Constitución Provincial, referente a la educación común, el inciso 3º del artículo 141 dice así: "Se establecerán contribuciones y rentas propicias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento". Esta disposición tenemos que correlacionarla con el artículo 5º de la Constitución Nacional (21).

EMPRÉSTITOS.- El artículo 15 de la Constitución expresa que toda ley que autorice la emisión de fondos públicos o empréstitos sobre el crédito general de la provincia, necesita la sanción de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de ambas cámaras; esta prescripción es similar a lo que establecen las constituciones de las demás provincias referente al crédito público. Sin embargo, como veremos más adelante, esa disposición no es la valla más importante que deben salvar en la actualidad los gobiernos de provincia para la emisión de empréstitos. sino la Comisión de Valores dependiente del Banco Central de la República Argentina que "no acuerda sus decisiones con los gobiernos provinciales, sino que les impone su criterio en materia tan propia de ellos como es el uso regular del crédito, con lo que puede detener y obstruir los planes del gobierno, di-

ficulta la gestión de éste para cubrir sus compromisos, e incluso, anular en absoluto la acción que cada día reclama el acrecentamiento y desarrollo de la riqueza pública o privada y la mejora de las circunstancias que rodean la vida de toda la población del país, en el inmenso territorio que es el interior de la República". (22)

GASTOS PUBLICOS.- El artículo 50, in fine, establece, en el título referente a las disposiciones comunes a ambas cámaras, que si éstas no dictan la ley de presupuesto para el año siguiente, quedará en vigencia, de hecho, el anterior hasta tanto se sancione el nuevo, disposición que tiene por objeto evitar que la falta de presupuesto obstruya la labor administrativa en lo atinente al gasto público; cláusula de excepción, se ha convertido en costumbre de la Legislatura de Tucumán not tratar anualmente la ley de presupuesto, dándose el caso de leyes que rigieron durante cuatro años consecutivos, en épocas de normalidad institucional, es decir, cuando la provincia no estuvo intervenida por el gobierno federal, con lo que deseamos aclarar que sólo así se justifica en ciertos casos la prórroga automática del presupuesto (La ley de presupuesto de 1936 rigió en los 1937, 1938 y 1939). "Y es que en cuanto a la prórroga automática del presupuesto, aunque no los justifique, origina los acuerdos de gobierno, comporta prácticamente la transferencia al Ejecutivo de la facultad de Legislatura de autorizar los gastos y la consiguiente imposibilidad para ella de fiscalizarlos" (23).

Las leyes especiales, al igual que los acuerdos de

gobierno, tan inconstitucional en Tucumán como en el orden nacional, "perturban igualmente las finanzas de la provincia, ya sea cuando son anteriores al ejercicio y no se incluyen en el presupuesto del mismo y cuando son suplementarios del mismo y no cuentan con superávit o nuevos recursos a que imputarse" (24), lo que significa una transgresión a la disposición del artículo 13 de la ley de presupuesto de 1940 vigente para 1942 (25).

RECAUDACION E INVERSION (con recursos de rentas generales)EN LOS ULTIMOS VEINTICINCO AÑOS.-

Años	RECAUDACION	INVERSION	DISTRIBUCION DE SUMAS INVERTIDAS		PRESUPUESTO
			Ac. de Gob.	Leyes espec.	
(en miles de m\$n)					
1917	3.879.5	6.828.9	314.7	261.0	6.253.3
1918	5.535.8	7.463.7	637.2	349.6	6.476.9
1919	11.598.2	8.479.0	281.4	190.7	8.007.0
1920	9.211.2	11.024.2	1.572.1	191.0	9.261.0
1921	7.852.4	10.876.8	2023.7	313.9	8.539.1
1922	6.863.8	10.031.6	1.971.6	102.2	7.957.8
1923	12.864.0	12.136.3	865.4	635.7	10.635.1
1924	19.594.0	11.534.4	255.0	402.3	10.877.0
1925	13.931.9	17.004.6	3.163.0	2.618.8	11.222.7
1926	14.844.2	16.013.8	1.127.7	2.760.8	12.125.3
1927	12.639.5	12.458.9	142.2	381.9	11.934.7
1928	12.227.3	14.670.5	748.5	1.474.1	12.447.9
1929	12.894.6	13.609.8	609.2	461.6	12.539.1
1930	13.215.3	14.388.8	422.6	519.1	13.447.1
1931	12.822.5	14.339.3	598.9	464.5	13.275.9
1932	112484.0	14.320.1	438.4	459.3	13.422.4
1933	14.881.0	14.261.2	364.1	454.5	13.442.7
1934	16.036.4	21.689.5	7.257.6	129.5	14.302.4
1935	13.238.9	13.277.7	377.9	235.7	12.664.1
1936	16.194.3	16.162.0	376.4	626.3	15.159.3
1937	15.969.0	17.534.7	1.629.5	175.9	15.729.3
1938	15.622.0	18.089.0	2.853.0	153.2	15.082.8
1939	16.249.6	18.146.6	2.037.5	95.6	16.013.5
1940	16.139.2	18.620.1	345.3	323.5	17.951.3
1941(a)	16.039.0	18.554.0	1.066.0	1.123.0	16.364.9

(a) Cifras provisoriaas obtenidas en la Contaduria General de la

Provincia.-

LEYES DE PRESUPUESTO DE TUCUMANEN LOS ULTIMOS VEINTICINCO AÑOS

Años	Sanción de ley	Presupuesto que rige
1917		1916
1918		1916
1919	Ley de Presupuesto	De 1916 hasta 28/2.- De 1919 desde 1º de Marzo
1920		1919
1921		1919
1922		1919
1923	Ley de Presupuesto	1923
1924		1923
1925		1923
1926	Ley de Presupuesto	De 1923 hasta 31 de Agosto.- De 1926 desde el 1º de Septiembre
1927		1926
1928		1926
1929		1926
1930	Ley de Presupuesto	De 1926 hasta 31 de Julio.- De 1930 desde el 1º de Agosto.
1931		1930
1932		1930
1933	Ley de Presupuesto	De 1930 hasta 31 de Enero.- De 1933 desde 1º de Febrero.-
1934		1933
1935		1933
1936	Ley de Presupuesto	1936
1937		1936
1938		1936
1939		1936
1940	Ley de Presupuesto	1940
1941		1940
1942		1940

- (1) Juan Bautista Alberdi.- Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina.-
- (2) Alfredo Schaffroth.- Restauración Financiera.- Buenos Aires, 1941.
- (3) "No podemos ignorar ni pasar por alto, la realidad económica y financiera del país, que ha limitado la libertad de las Provincias para concertar sus operaciones de crédito, lo que unido a las modificaciones y renunciaciones que a sus facultades impositivas han debido hacer al acogerse a la ley de unificación de impuestos, ha traído por resultado dejar librada en gran parte su vida económica a la colaboración y buena voluntad del Gobierno Central".- Discurso pronunciado por el Excmo. Señor Gobernador de Tucumán Doctor Miguel Gritto, ante la Asamblea Legislativa al asumir el mando el 20 de Febrero de 1939.-
- (4) Juan Carlos Luqui.- Impuesto sobre las ganancias excesivas y proyecto de programa para un curso de derecho tributario.- Buenos Aires. 1941.-
- (5) Por datos del Censo General Agropecuario de 1937, el porcentaje de propietario era del 37,9 mientras que el de arrendatarios alcanzaba al 62,1 por ciento.
- (6) Gastón Jese.- Bosquejo de una teoría general del impuesto en los Estados Unidos.- Revista de Hacienda.- Nº 15, Mayo de 1939.- México, D. F.
- (7) Ibidem.-

Cabe hacer notar que en nuestro país no se puede hablar de sistemas (de la Nación o Provincias)

por no existir una estructuración y relación entre los diversos impuestos que les dé esa característica, sino de regímenes fiscales o tributarios, que es por otra parte, la acepción empleada por la mayoría de nuestros tratadistas. "... no ha existido ni existe en materia tributaria, una orientación que se traduzca en forma de escuela económica, de donde las finanzas y los impuestos se han venido dirigiendo y orientando (sic) al azar de las circunstancias, por donde sería demasiado título atribuido al régimen fiscal imperante, la categoría de sistema impositivo que dice de dirección política, económica y social". Juan Carlo Luqui.- Contestación a la encuesta de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la H. Cámara de Diputados de la Nación: Reformas al Régimen Impositivo.- Buenos Aires, 1941.

Expresa el Dr. Luqui, refiriéndose a nuestro país, que para transformar el régimen en sistema "es menester conocer muy bien los factores que influyen y preponderan en la economía nacional (tierra, trabajo, capital; órgano de la producción, circulación, crédito, bancos, colonización, transporte, seguros, consumo, etcétera).

- (8) Juan Carlos Luqui.- Reformas Tributarias.- Revista Parlamentaria.- Año IX, Enero de 1941.- Nº 106.
- (9) *Ibidem*.-
- (10) "... no hay facultades o poderes concurrentes, en sentido estricto, puesto que no podrán ejercerlos sobre una misma cosa, a un mismo tiempo y en igual forma dos entidades o sujetos jurídicos distintos:

la Nación y las provincias".- Rafael Bielsa.- Derecho Administrativo.- Tomo II.- Tercera Edición, 1938. Buenos Aires.

- (11) Joaquín V. González.- Manual de la Constitución Argentina.-
- (12) Ibidem.-
- (13) Op. cit.-
- (14) Mariano de Vedia y Mitre.- El Régimen Tributario de la Argentina.- Buenos Aires.- 1925.

Refiriéndose al inciso 2º del artículo 67 de la Constitución Nacional, dice Alberdi: "Estas palabras no dejan duda sobre el carácter extraordinario y excepcional de las contribuciones directas como recurso del gobierno de la Confederación. Según eso, el uso ordinario de la fuente de renta queda reservado a los tesoros de provincias para el sosten de sus gobiernos locales, siempre que el Congreso no eche de ella en casos extraordinarios".- Op. cit.-

- (15) Schaffroth.- Op. cit.-
- (16) Citado en la obra de Egidio Trevisán: Los Impuestos Internos en la República Argentina.- Contribución al estudio del problema de su unificación.- Buenos Aires, 1934.-

Citamos la opinión de Bielsa, que dice así: "Tiene aquí, pues, extensa aplicación la regla non bis in idem, es decir, que no pueden las provincias gravar con un impuesto lo que ha sido ya gravado por una nacional y por un mismo concepto. Pueden

las leyes impositivas provinciales establecer impuestos sobre los mismos contribuyentes, y aun sobre las mismas cosas gravadas por impuestos nacionales, pero no por el mismo hecho ni por la misma causa (Fallos de la Corte Suprema, CV, 50, 273, 285 y 293). Importante por la aplicación de este principio y los principios de igualdad de las provincias y la libertad de comercio, es la cuestión relativa a impuestos aduaneros". Op. cit.- Tomo III.-

(17) Schaffroth.- Op. cit.-

Hay autores que han negado a las provincias la facultad de crear impuestos internos; tal es la opinión que encontramos en la siguiente tesis doctoral de José Tomás Sojo (h) sobre la doble imposición en la República Argentina y los Proyectos de Unificación en la Aplicación de Impuestos Internos al Consumo, Buenos Aires, 1926: "... nos autorizan a afirmar que dentro del espíritu y aun de la teoría de la Constitución las provincias carecen de derecho de crear impuestos internos. Pero el problema no es teórico, sino eminentemente práctico".

(18) "Los impuestos que quedan a las provincias, como es notorio, carecen de elasticidad y no poseen aptitud de expansión.

El aumento de rendimiento de los impuestos directos es siempre de gran lentitud y sigue a la distancia a los momentos de expansión económica.- Eduardo Laurencena.- Centralismo y Federalismo.- Buenos Aires, 1938.-

- (19) "Si Tucumán no crea nuevas fuentes de trabajo para sus agricultores, suspenderá por algunos años el ritmo de su prosperidad y bienestar económico".- Mensaje del Dr. Citto, op. cit.-
- (20) Refiriéndose a la ley de unificación de impuestos internos y las disposiciones de las constituciones provinciales que no establecen la vigencia anual de los impuestos, dice Bielsa: "La cuestión que se presenta es la relativa al poder que las legislaturas tienen según respectiva constitución provincial, para alterar el sistema "rentístico" local. Entendida esta disposición como anual y como acto de administración no genera dificultad; pero la cuestión varía cuando se modifican las bases del sistema financiero local, sin que la respectiva constitución atribuya a la legislatura la potestad de enajenar impuestos".- Op. cit.-
- (21) Artículo 5º de la Constitución nacional: "Cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones".
- (22) Mensaje del Gobernador de Mendoza.- Rodolfo Coremías Segura.- 1939.- Mendoza.-

- (23) La Prensa.- Editorial del 21 de Abril de 1942, intitu-
tulado "Las Finanzas de Tucumán".

Los acuerdos de gobierno están autorizados por el artículo 14 de Ley de Contabilidad, que dice así: El Poder Ejecutivo, durante el receso de las Cámaras Legislativas y cuando un grave y urgente asunto de carácter administrativo lo requiera podrá autorizar en acuerdo de Ministros, los gastos necesarios, a-
briendo al Ministerio correspondiente los créditos respectivos, con cargo de dar cuenta de ellos en la misma forma prescripta para los concedidos por la ley".

- (24) Ibidem.-

- (25) Artículo 13 de la ley 1789: "Ninguna ley concedida con posterioridad a la presente, que ordene gastos y carezca de recursos especiales propios podrá ser ejecutada mientras la erogación no sea incluida en la Ley de Presupuesto, salvo declaración de urgencia que se exprese en la misma, votada por dos tercios de votos de la totalidad de miembros en ejercicio de cada Cámara y en forma nominal, en cuyo caso se atenderá la erogación con rentas generales".

C A P I T U L O I I

ESTUDIO DE LOS PRINCIPALES IMPUESTOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Contribución directa sobre la tierra.- Por la cantidad recaudada, es el segundo rubro en importancia de los ingresos que tiene la provincia. La recaudación de este impuesto en 1941 ascendió a la cantidad de 2.293.704,50 pesos, o sea el 14,65 por ciento de los recursos de rentas generales.

La tasa a pagar por cada contribuyente es proporcional y la ley de presupuesto de cada año fija la cantidad, que por lo general es del 6 por mil, más los siguientes adicionales: 1º) 5 por ciento de la cuota que corresponde pagar a cada contribuyente, y 2º) 1 por mil de contribución directa (las propiedades cuyo valor no exceda de los 10.000 pesos, están eximidas de este adicional).

La ley de presupuesto de cada año establece un adicional del seis por mil sobre su valuación por las tierras sin mejoras situadas dentro de las plantas urbanas de la provincia.

El valor de la propiedad sobre el que debe cobrarse el impuesto, es estimado cada tres años por los receptores de renta en sus respectivas secciones. Este sistema de valuación fiscal es considerado como un método vetusto, ya que se aplica en forma unitaria y arbitraria para cualquier clase de tierra de cultivo y de explotación (catastro de valor), debiéndose efectuar "en base a la productividad y de acuerdo con los sistemas jurídicos de

explotación (Propietario, arrendatario, aparcería, sociedad, etc.)" (1).

Afirma el doctor Luqui que el gravámen tributario a esas tierras debe ser diferente de acuerdo a las características de explotación y rendimiento. "Con ese instrumento podrán hacerse las clasificaciones necesarias para lograr que "iguales riquezas" estén afectadas a "iguales presiones tributarias" y no como ocurre actualmente que aquellas se encuentran, aparentemente gravadas con iguales impuestos, pero que presionan en forma distinta. El resultado favorable, en sentido económico y financiero, para contribuyentes y Estado, no es difícil de anticipar" (2).

Las provincias productoras que se adhirieron a la nacional de Unificación de Impuestos Internos, deben tener en cuenta la disposición del artículo 21, parte final, respecto a la tasa de contribución territorial, que dice así: "La contribución territorial y otras contribuciones directas aplicables a los campos que produzcan materias primas esenciales para la elaboración o fabricación de los productos o sub-productos a que se refiere el primer apartado de este artículo y aquellos que pesan sobre los edificios, fábricas, instalaciones donde se elaboren los productos mencionados, no podrán tener tasas en proporciones mayores que las aplicadas a cualquier otro inmueble dedicado a otro ramo de producción" (3).

En la sesión realizada por la Cámara de Diputados de la Nación, el 3 de diciembre de 1934, el Señor Pena, miembro de ese cuerpo, solicitó del presidente de la co-

misión de Presupuesto y Hacienda, Señor Martínez, la aclaración acerca del alcance del párrafo del artículo arriba citado, a lo que éste último respondió, entre otras cosas: "Suponga el diputado, el caso de un campo destinado a producir caña de azúcar y el de otro campo destinado a producir, por ejemplo, arroz. Las provincias no pueden gravar, entonces, los campos que produzcan caña, con una contribución directa mayor que la que gravan los campos destinados a producir cualquier otro producto. No puede existir desigualdad de tratamiento por razón de destino". La Provincia de Tucumán, adherida - como todas las otras provincias - a la Ley de Unificación de Impuestos Internos, es de las denominadas provincias productoras.

A la época de escribir este trabajo, el P. E. de la provincia remitió a la legislatura un proyecto de ley referente al escalafón y estabilidad del magisterio, con recursos que serían sufragados mediante el aumento proporcional del 1 por mil en la tasa de contribución territorial.

En el capítulo I hemos expresado que "el impuesto, considerado desde el punto de vista de las doctrinas más progresistas sustentadas por sus autores, es un procedimiento de transformación social para la realización de reformas sociales", por lo que entendemos que en Tucumán debe aplicarse la progresividad en el impuesto de contribución territorial, en contraposición a la proporcionalidad, que no sólo llenaría un "fin fiscal" sino también un objetivo económico-social en la provincia, al contem-

plar la capacidad económica del contribuyente, que es más amplia a medida que los recursos aumentan y se distancian del límite de subsistencia humana si a la vez se tiene en cuenta un principio económico en lo referente al grado de creciente de utilidad cuando es mayor la cantidad de cosa o materia de imposición (en este caso, la tierra.).

Tucumán figura con el porcentaje más elevado de productores propietarios del país en la relación existente entre el número de propietarios registrados en las distintas provincias y territorios con el total de explotaciones: 74,3 % (dato del censo agropecuario nacional del año 1937). Pero así como el litoral y centro del país muestran el grave problema del latifundio, dicha provincia presenta una doble particularidad que también requiere solución: nos referimos al minifundio y latifundio. Para el cultivo principal de la provincia - caña de azúcar - que en el año 1937 ocupaba el 60,14 por ciento del área cultivada de Tucumán, encontramos las siguientes explotaciones con su correspondiente superficie total según categoría de fondo por número de surcos (4):

Categorías				EXPLORACIONES		SUPERFICIE	
				Nº	%	Hectáreas	%
Totales				14.690	100.00	143.016	100.00
5	a	200	surcos	10.688	72,7	20.331	14,1
200	"	500	"	2.657	18,2	15.719	11,1
500	"	1.000	"	661	4,5	9.292	6,5
1.000	"	2.000	"	284	1,9	8.236	5,7
2.000	"	5.000	"	212	1,5	13.279	9,3
10.000	"	10.000	"	86	0,6	12.608	8,8
10.000	"	15.000	"	42	0,3	10.611	7,4
15.000	"	20.000	"	19	0,1	6.510	4,6
20.000	"	30.000	"	15	0,1	7.384	5,2
más de	"	30.000	"	26	0,1	39.046	27,3

Considerando desde un punto de vista económico la productividad en dinero de 100 surcos (50 surcos corresponden a una hectárea) se tiene que éstos representan anualmente 500 pesos (5). Las 10.688 explotaciones de 0 a 200 surcos producen - en el caso límite de los 200 surcos - un rédito de 1000 pesos anuales cada una (6) y los titulares de esos fundos "serían los cañeros propietarios, pues a nadie se le ocurrirá que con lo que le produce un surco y hasta con lo que producen 200 surcos o sea 4 hectáreas pueda vivir un hombre y su familia durante todo un año" (7). Analizando las cifras del cuadro se nota que en Tucumán existe el problema del latifundio y minifundio, si se tiene en cuenta que el valor de la hectárea dedicada al cultivo de la caña de azúcar y con derecho de acolienda es de 1000 pesos, con lo que dejamos aclarado un concepto económico y no de extensión del área fundiaria. Se infiere también que la clase media - puntal importante en el mantenimiento de las instituciones - figura en pequeña proporción (8).

La progresividad en el impuesto territorial no es el desideratum en materia de subdivisión de la propiedad, pero es un factor importante que relacionado con los "institutos jurídicos y económicos" pertinentes, puede coadyuvar a una orientación más progresista de la actividad estatal. Por otra parte, en la Provincia de Tucumán se podría aplicar también el impuesto al mayor valor del suelo, libre de mejoras.

En cuanto al minifundio (9), que tiene su causal in-

mediato en la partición forzosa del derecho sucesorio argentino, ha encontrado una valla en la legislación de los principales países de Europa (Francia, Alemania, Polonia, Suiza etc.) que han reaccionado contra los perniciosos efectos del sistema del código civil francés tendiente al mantenimiento de la unidad agraria de producción por medio de la indivisión temporaria (anteproyecto argentino de Bibiloni: hasta la mayoría de todos los coherederos o por toda la vida del conyuge, sobre los bienes gananciales aunque haya hijos mayores), prohibición de dividir ciertos bienes, etc., "definiendo netamente, una nueva corriente doctrinaria y económica en punto a la función de la riqueza" (10).

Impuesto de Patente.- En el capítulo anterior hicimos notar que mientras la Nación llega a casi una completa supresión del gravamen de patentes (11), las provincias siguen aumentando ese tributo para obtener nuevos recursos, con lo que se establece una marcada diferencia entre la situación del comercio de tierra adentro y Capital Federal.

Se afirma que en la mayoría de los países que se emprendió la reforma de los sistemas rentísticos, el tributo de patente ha sido señalado como de los primeros en suprimirse, porque se reconoce "que es un impuesto arcaico, antieconómico y verdadero reflejo o supervivencia de la época feudal" (12).

En el año 1939 se reformó la ley de patentes que regía desde 1908, con el propósito, según opinión del miembro informante de la Comisión de Presupuesto de la Cámara

de Diputados de Tucumán (13), de: a) Rebajar las patentes (un análisis de la actual ley demuestra todo lo contrario) y b) suprimir todos aquellos gravámenes que estén en contraposición con la ley de unificación de impuestos.

La actual ley establece tres categorías de patentes: proporcionales, especiales y fijas.

Las patentes proporcionales toman en cuenta el capital en giro y las existencias del negocio.

Las patentes especiales gravan según la importancia del negocio, tomándose en cuenta el rendimiento posible del mismo.

Por último, las patentes fijas, que gravan el trabajo individual.

En las contestaciones a la encuesta realizada por la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación sobre la reforma al sistema impositivo argentino, algunos organismos gremiales de comerciantes e industriales hicieron notar la injusticia que significa para el comercio e industria de las provincias la superposición del gravamen de patentes con el impuesto a las ventas, "ya que por su intermedio el Estado se impone al industrial o comerciante como partícipe en beneficios que son problemáticos" (14).

El "fin fiscal" que se observa en la actual ley de patentes ha generado, a nuestro entender, un grave problema social, cual es el aumento del número de despachos de bebidas que se nota en el año 1940 respecto al año anterior, por la rebaja de patente de esos negocios.

La ley de patentes de 1908 establecía los siguientes gravámenes para las casas de venta de mercaderías generales y bebidas, estas últimas para ser consumidas fuera de los locales:

Según el capital en giro: 1ª. categoría, 100 pesos; 2ª. 200; 3ª. 300; 4ª. 400; 5ª. 500; 6ª. 600 y 7ª. categoría, 1.000 pesos.

Los despachos de bebidas con venta y consumo al mostrador, pagaban una patente fija de 500 pesos.

La actual ley de patentes establece que los negocios con mercaderías generales y despachos de bebida con consumo al mostrador, pagarán las siguientes patentes:

	En la ciudad de Tucumán, exclusivamente	En el resto de la provincia
1ª. categoría	500 pesos	500 pesos
2ª. "	300 "	350 "
3ª. "	180 "	250 "

Para los almacenes con artículos de primera necesidad, comestibles, sin existencia de bebidas de ninguna clase: 1ª. cat., 300 pesos; 2ª., 200 pesos; 3ª., cat. 100 pesos.

En el cuadro que insertamos a continuación notamos que la mayoría de los almacenes de comestibles y mercaderías generales, se han transformado en formidables focos de alcoholismo en la provincia, pues han instalado despachos anexos para la venta de bebidas con consumo en el propio local del comercio. Hacemos hincapié en esta observación, por el grave problema que significa en Tucumán el alcoholismo. En la actualidad se encuentra a consideración de la Legislatura de Tucumán un proyecto de ley ten-

diente a la represión de ese terrible mal social.

NUMERO DE DESPACHOS DE BEBITAS, POR DEPARTAMENTOS,
del Año 1933 a 1940 (15)

Departamentos	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940
Capital	224	61	99	48	49	45	130	814
Cruz Alta	131	45	57	28	31	28	67	240
Chicligasta	107	46	54	29	34	46	102	239
Burruyacú	51	9	10	12	6	9	31	92
Famallá	109	18	28	17	16	23	76	227
Graneros	10	1	3	5	6	7	25	68
Leales	29	2	12	7	7	7	9	100
Monteros	170	23	38	23	23	25	98	235
Río Chico	49	21	29	19	20	18	64	176
Tafí	36	11	21	3	3	6	27	123
Trancas	23	11	7	4	3	6	10	35
Totales	939	248	358	195	198	220	639	2499

Impuesto de papel sellado.- El impuesto de sellos grava - al igual que en el orden general - todas las obligaciones, documentos, actos y contratos que versen sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción provincial, sea por razón de lugar o por la naturaleza de los mismos.

La ley que rige en la actualidad fué sancionada en 1939, ya que la anterior, de 1908, había demostrado ser ineficaz, toda vez que en la mayoría de los casos ella se aplicaba por similitud o analogía, lo que traía aparejado verdaderos trastornos y deficiencias dentro de la

ley, que la hacían injusta y arbitraria; el impuesto a aplicarse estaba librado a la buena o mala interpretación, primero de la repartición correspondiente y en última instancia, del Poder Judicial.

La actual ley de sellos, también tiene un objetivo fiscal, como lo expresara el miembro informante de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados de Tucumán, en ocasión de discutirse la misma en la Legislatura (16), y tiende, en algunos casos a uniformar la legislación haciéndola concordante con las leyes nacionales en vigor y las de otras provincias.

- (1) Juan Carlos Luqui.- Contestación de la Cámara Argentina de Colonización a la encuesta sobre reforma del sistema impositivo.- Comisión de Presupuesto y Hacienda de la H. Cámara de Diputados de la Nación.- Buenos Aires, 1941.
- (2) Ibidem.-
- (3) Esta disposición regie para las provincias productoras que al adherirse a la ley, se obligan a no gravar su producción local con ningún gravamen específico, cualquiera sea su concepto. Las provincias productoras, a su vez, deben derogar todos los gravámenes para poder beneficiarse con las disposiciones del artículo 7 de la ley nacional 12139.
- (4) Ministerio de Agricultura de la Nación.- Censo General Agropecuario de 1937.- Buenos Aires.-
- (5) Solano Peña Guzmán.- Problemas económicos de Tucumán.- Tucumán 1941.-
- (6) La Industria Azucarera.- Noviembre 1940.-
- (7) Ibidem.-
- (8) C. T. Kheberg afirma que la ordenación social influye de un modo decisivo en la cuantía de la distribución de las cargas que son impuestas coactivamente. "Cuando mayor sea la diferencia entre los estamentos, cuando más fuertes los privilegios de ciertas clases, cuando más poderosos los partidos dominantes y cuando menos desarrolladas las ideas de moralidad, tanto más desigualmente se distribuirán las diversas exacciones, por virtud de esas relaciones de dominio". Hacienda Pública. Traducción de la 19ª. edición alemana, por Enrique Rodríguez Mata. Barcelona, 1929.

- (9) En nuestro trabajo de seminario "El Piego en Tucumán", realizado en el Instituto de la Producción durante el año 1941, hemos abordado el estudio de la economía agraria de esa provincia, haciendo notar las causas del minifundio en el cultivo de la caña de azúcar; citábamos en ese trabajo la opinión de William E. Cross, Director de la Estación Experimental Agrícola de Tucumán, expresando que la monocultura de la provincia "se debe al hecho de que la caña de azúcar es el cultivo de entre los que se adaptan a las condiciones climáticas de Tucumán, que mejor conocen los agricultores y peones de la provincia, que dá las mejores utilidades y más seguras, y la financiación de la producción y cosecha (a base de préstamos de los ingenios y bancos) es más fácil. Aun más: los precios de venta de la mayoría de los restantes productos agrícolas son insuficientes para dejar utilidades que estén en proporción con el costo de la tierra, la irrigación, etc., y la mano de obra de esta provincia". Informes relacionados con el conflicto fabril-cañero. Revista Industrial y Agrícola de Tucumán. Junio y julio de 1928. Publicación de la Estación Experimental Agrícola de Tucumán.
- (10) Enrique Díaz de Guíjarro. Transformaciones modernas del Derecho Civil.- Buenos Aires, 1936.
- (11) La Nación recaudó en concepto de patentes en los años 1938 y 1939 menos del 3 por mil del producido total de impuestos.
- (12) Mario Saenz.- Abolición de las patentes nacionales.-

Buenos Aires, 1937.

- (13) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Tucumán, 11 de octubre de 1939.
- (14) Asociación Argentina de Fabricantes de Jabón. Contestación a la encuesta de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la H. Cámara de Diputados de la Nación, etc.,
- (15) Manuel Andreozzi.- El problema del alcoholismo en Tucumán.- Publicación Oficial.- Tucumán 1941
- (16) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Tucumán, 26 de octubre de 1939.

C A P I T U L O I I I

CONTINUACION

Retribución del servicio de riego.- A propósito hemos evitado comenzar este título con la denominación común de impuesto de riego, como lo hace la Ley de Riego de Tucumán en el artículo 9º, pues a nuestro entender, el término que se debe emplear es el de tasa, ya que "se refiere a un servicio determinado; la tasa, contribución "diferencial" está en correlación con el servicio prestado, que es por eso mismo, divisible; al paso que el impuesto es contribución "general" pagado por un servicio indivisible. La tasa es institución administrativa más que fiscal" (1).

La Ley de Riego de Tucumán establece que todos los concesionarios de agua pública, cualquiera sea la categoría a que pertenezcan, deben contribuir en proporción a sus concesiones a todos los gastos de administración general y particular de las aguas, como también a los de construcción de canales y desagües que utilicen conforme a una escala que considera como unidad de medida una hectárea de riego permanente; los derechos eventuales de riego contribuyen con la cuarta parte de la unidad anterior; los de agua y bebida, a su vez contribuyen por cada medio litro de concesión, con igual cantidad a la establecida para una hectárea de derecho permanente; y por último, en los derechos de fuerza motriz, cada tres caballos de fuerza nominales, también equivalen a la unidad.

Dentro del sistema de la Ley de Riego de Tucumán,

encontramos tres clases de retribuciones.

1º) Para los gastos de administración general.

2º) Para los gastos de administración particular de las aguas de acuerdo a la atribución que tienen de percibir tal servicio las juntas de delegados de los regantes en la administración de los canales a su cargo, las cuales autorizan las obras a efectuarse, confeccionan los presupuestos anuales y establecen la prorrata con que debe contribuir cada hectárea de riego, etc. Esta disposición de la Ley de Riego de Tucumán no se cumple en la práctica.

3º) Contribución para los gastos de construcción y conservación de los canales y desagües que utilicen los concesionarios.

En la realidad, los dos primeros conceptos enumerados precedentemente son englobados en uno solo para la percepción de los derechos, que se cobran a razón de tres pesos la hectárea de riego permanente.

El riego es un elemento fundamental en la producción principal de la agricultura de Tucumán, la caña de azúcar. La ley provincial de riego establece en el artículo 21 una disposición tendiente a evitar el latifundio de regantes, al prohibir el otorgamiento o aprovechamiento de riego en concesiones superiores a 500 hectáreas obtenidas de un mismo río o arroyo; en caso de ser otorgada la concesión, lo debe ser mediante una ley de la Legislatura de esa provincia. Sin embargo, en Tucumán existen latifundios de superficies con riego, y en el capítulo anterior hemos expresado algunos conceptos respecto a la reorganización de

la agrícola tucumana (2).

En el cuadro que insertamos al final del capítulo, observamos que 19 concesiones, el 12 por mil del total, aprovecha de 20,992 hectáreas de riego permanente, o sea el 41,81 por ciento del total de la superficie empadronada con riego permanente.

El ex-senador provincial Chueca presentó a la Legislatura de Tucumán un proyecto tendiente a corregir o modificar esa situación de latifundio por medio del "Impuesto de Irrigación", que pagarían los concesionarios de acuerdo a una escala progresiva y ascendente, relacionada con la unidad de medida y las hectáreas de aprovechamiento con derecho permanente (3).

La escala es la siguiente:

De 1 a	50 hectáreas,	2.	pesos al año y por hectár.						
Q*	1 "	100	"	2,50	"	"	"	"	"
"	1 "	200	"	3.	"	"	"	"	"
"	1 "	300	"	3.85	"	"	"	"	"
"	1 "	400	"	4.20	"	"	"	"	"
"	1 "	500	"	4.80	"	"	"	"	"
"	1 "	1000	"	5.85	"	"	"	"	"
"	1 "	2000	"	7.25	"	"	"	"	"
"	1 "	3000	"	8.10	"	"	"	"	"
"	1 "	más de 3000	hec.	10.					

Al fundamentar su proyecto el Señor Chueca en la Sesión del 3 de junio de 1937 expresaba que "tierra sin agua es siempre estéril; hay que volverla pródiga y hacer que de sus beneficios participe el mayor número. Cómo? Combatiendo al latifundio y al gran terrateniente, distri-

buyendo el agua pública en reducidas porciones y a gran número de usuarios, todos ellos propietarios. Este es el principio que ha servido de base al gobierno Norteamericano en su adelantada ley de irrigación que tan admirables resultados ha dado*.

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes.- La actual Ley es modificatoria a la N° 979 del año 1908 y tiene por objetivos fundamentales no permitir las evasiones en el pago del impuesto y que éste se oble en el momento que corresponde y no cuando el contribuyente quiera; también tiene por finalidad la actual ley de obtener más recursos mediante la nueva escala de gravámenes.

En el anteproyecto del diputado Andreozzi se establecía como principal disposición, que los recursos a obtenerse mediante el gravamen a la transmisión gratuita de bienes, la construcción de un fondo propio destinado a la construcción y refacción de escuelas provinciales, cumpliendo así con la disposición constitucional de Tucumán - según vimos en el capítulo I - que en la práctica no se cumple; sin embargo, la Legislatura modificó esa iniciativa, aprobando que los recursos obtenidos mediante ese tributo, engrosen las rentas generales de la provincia.

De acuerdo a lo que establece la ley, se grava todo acto realizado judicialmente o por instrumento público o privado que exteriorice la transmisión gratuita de bienes de cualquier naturaleza existentes en el territorio de la provincia o sometidos a su jurisdicción, por causa de muerte, anticipo de herencia, legado o donación, estará sujeto, en caso de transmisión por fallecimiento, a un impuesto

progresivo que se aplicará sobre el monte de cada hijuela, anticipo de la herencia, legado, donación y todo acto comprendido en esta ley de acuerdo a la siguiente escalas

Parentesco	De \$ 1	De 5001	De 20001	De 50001	De 100001	De 250001	De 500001	De 1000001
	A	a	a	a	a	a	a	a
	\$ 5000	20000	50000	100000	250000	500000	1000000	1500000
	%	%	%	%	%	%	%	%
Padres, hijos y conyuges.....	1,50	2.--	3.--	4.--	5.--	6.--	7.--	8.--
Abuelos y nietos....	2.--	3.--	4.--	5.--	6.--	7.--	8.--	9.--
Otros ascendientes y descendientes	2.50	3.50	4.50	5.50	6.50	7.50	8.50	10.--
Colaterales en 2º grado	9.--	11.--	13.--	15.--	17.--	19.--	21.--	23.--
Colaterales en 3er. grado	11.--	13.--	15.--	17.--	19.--	21.--	23.--	25.--
Colaterales en 4º grado	15.--	17.--	19.--	21.--	23.--	25.--	27.--	29.--
Otros parientes extraños y legatarios	20.--	23.--	26.--	29.--	32.--	35.--	38.--	41.--

En un estudio realizado por el señor provincial Chueca e insertado en el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de Tucumán (diciembre 6 de 1938), se nota, comparativamente, la aplicación de la ley nacional y ley provincial actual y anterior.

Impues o a la Herencia entre padres e hijos y conyuges

Valor	Ley nacional	Ley actual	Ley anterior
5.000	50	75	50
20.000	400	375	300
50.000	1.250	1275	700
100.000	3.000	3.275	1.700
250.000	10.000	10.775	7.500
500.000	25.000	25.775	21.200
1.000.000	63.000	60.775	45.200

Entre otros ascendientes y descendientes

Valor	Ley nacional	LEY ACTUAL		Ley anter.
		Abuelos y nietos	otros ascendientes	
5.000	50	100	125	75
20.000	400	550	650	350
50.000	1.500	1.750	2.000	875
100.000	4.000	4.250	4.750	2.375
250.000	15.000	13.250	14.500	7.875
500.000	35.000	31.250	33.250	19.875
1.000.000	70.000	71.250	75.750	54.875

Proyecto de unificación de los impuestos a la transmisión gratuita de bienes en el territorio de la república.- Criterio del Poder Ejecutivo de Tucumán.-

La Comisión de Expertos designada por el Ministerio de Hacienda de la Nación con el objeto de estudiar la forma de llegar a la unificación de los diversos gravámenes sobre la herencia en todo el territorio de la Nación, solicitó, en su oportunidad, los puntos de vista del Poder Ejecutivo de Tucumán sobre tal proyecto, expresando como fundamento legal que "aun cuando el Código Civil consagra la unidad de la sucesión este concepto queda desvirtuado cuando existen bienes fuera de la jurisdicción determinada por el domicilio del causante, en cuyo caso los herederos se ven compelidos a iniciar distintos procedimien-

tos especiales al solo efecto de liquidar los impuestos vigentes sobre la transmisión gratuita de bienes".

El Poder Ejecutivo de Tucumán contestó mediante el dictamen del fiscal de gobierno, Doctor Felipe S. Pérez que "el Código Civil citado por el comité sólo se refiere al aspecto legal del juicio sucesorio, pero nunca al aspecto financiero o sea a los impuestos que puedan pesar sobre los bienes de una sucesión" y la unidad de la sucesión que menciona el Código se traduce en la universalidad del juicio, no siendo posible, así, abrir tantas sucesiones como provincias haya donde existen bienes que integren el acervo hereditario, unidad que no se quiebra cuando cada provincia impone gravamen sobre los bienes que existen en su territorio. "La unidad impositiva es una cosa bien distinta y que está fuera del Código" y si los gobiernos provinciales dieran su conformidad para que el Congreso pueda legislar de manera absoluta sobre los gravámenes a las herencias, aun cuando se trate de bienes existentes en su territorio, los poderes provinciales que habrían consentido, violarían la Constitución, que delimita las zonas de influencia impositiva de la Nación y estados federales. Expresa el Doctor Pérez que conviene esclarecer el fondo de la cuestión, puesto que si sólo se tratase de invitar a los poderes provinciales a adoptar el proyecto que ha de elaborar la Comisión de Expertos a fin de que hay uniformidad impositiva en el sentido que un habitante de cualquier provincia pueda saber que el impuesto de una sucesión - que tiene bienes en otras provincias - debe liquidarse en forma idéntica a la

del lugar en que se inició el juicio o bien tratar de obtener que cada legislatura vote un proyecto de impuesto a la herencia que establezca el mismo régimen impositivo para cada una de ellas, se puede prestar el más amplio apoyo a la iniciativa (4).

RECURSOS DE TUCUMAN EN 1941

(Datos provisorios suministrados por la Contaduría
General de la Provincia)

Participación por ley nac. N° 12139 (Imp. In. Unif.)	6.674.004.05
Participación por ley nac. N° 12143 (Ventas	303.592.50
Participación por ley nac. N° 12147 (Réditos)	1.000.116.02
Contribución Directa	2.282.980.05
Papel sellado y estampillas	1.187.933.10
Producido Impuesto a las Hipotecas	60.226.86
Impuesto de Irrigación, incluso atrasado	275.555.36
Explotación de bosques y caleras	33.3906 0
Patentes comerciales e industriales	1.206. 379.60
Impuesto a las Herencias	153.068.46
Proveedurías de Marcas	64.512.30
Impuesto a Los cueros	118.899.85
Certificado de Transferencia de Ganado	75.593.15
Guías de Ganado y Frutos	41.532.75
Impuestos atrasados	1.040.914.82
Eventuales y Recursos varios	436.796.20
Cuotas concesionarias de canales de riego	22.889.75
Producido de aguas potables, incluso atrasado	33.398.00
Subvención Nacional para Escuelas	300.000.00
Boletín Oficial	37.008.00
Academia de Bellas Artes	9.646.00
Laboratorio de Bacteriología	132.--
Municipalidad de la Capital: Contribución para el servicio de la deuda que se hace cargo la provincia.	615.000.00
	<hr/>
TOTAL	15.972.570.42

- (1) Bielsa.- Op. cit.- Tomo III.-
- (2) En el trabajo de investigación, "El Riego en Tucumán", realizado en el Instituto de la Producción de nuestra Casa de Estudio durante el año 1941, hemos analizado extensamente el problema del latifundio en el riego.
- (3) Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Tucumán.- 1937.-
- (4) De la copia que hemos obtenido en Fiscalía de Gobierno de Tucumán y que dice así: Expediente N° 19.- 1942.- Ministerio de Hacienda de Tucumán.- Ministerio de Hacienda de la Nación.- Proyecto de Unificación de los impuestos a la transmisión gratuita de bienes.-

C A P I T U L O I V

PARTICIPACION DE LA PROVINCIA EN IMPUESTOS NACIONALES IMPUESTOS INTERNOS.-

La superposición de los impuestos internos nacionales y provinciales. (1) La conjunta aplicación de los impuestos internos por parte de la Nación, provincias y casi siempre municipalidades, aparejaba inconvenientes que eran necesarios hacer desaparecer, por lo que se llegó a la unificación de los impuestos nacionales y provinciales, ambos declarados constitucionales. Unificados los impuestos internos, desaparece la serie incontable de gabelas de toda índole con que las provincias y municipalidades perturbaban el libre comercio, terminando también, en cierto aspecto, con la guerra económica librada entre algunas provincias por la colocación de sus productos en el mercado interno argentino.

En el capítulo I hemos visto ya que tanto la Nación como las provincias tenían derecho de establecer impuestos al consumo, al declararlo así en fallos la Suprema Corte de Justicia Nacional, con lo que había fijado el alcance de los textos constitucionales. Las provincias, por no haberlo delegado en manera exclusiva a la Nación, y la Nación por la facultad que le ha sido concedida de establecer otras contribuciones que las mencionadas en el artículo 4º de la Ley Fundamental.

Lo que las provincias han delegado a la Nación por la ley Nº 12139 de Unificación de Impuestos Internos - basándonos en la declaración del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación - no es la facultad de establecer im-

puestos, sino la facultad de percibirlos, que es accesoria y no hace la esencia de la imposición, lo que no altera principios de orden constitucional. (2)

La participación de las provincias en los impuestos al consumo y a la producción.- Por ley N° 12139, todas las provincias participan del producido de los impuestos internos al consumo, según disposición de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 10º y 11º. En el impuesto a la producción sólo participan cinco provincias, que son: Mendoza, San Juan, Tucumán, Salta y Jujuy.

Por la participación que les corresponde en los impuestos internos al consumo, las provincias perciben:

1º) En el año 1935 una suma igual al promedio de la recaudación por impuestos internos al consumo percibidas por cada provincia en su jurisdicción, durante los años 1929 - 1933 inclusive, aumentado en un 10 %.

2º) Desde 1936 a 1944 se deduce anualmente a cada provincia el 10 % de lo que le corresponde en virtud de lo establecido en el párrafo anterior. Las cantidades que anualmente se van deduciendo, se reparten entre todas las provincias adheridas en proporción a la población que a cada una de ellas asigna el último censo nacional aprobado por ley. Esta última forma de reparto se efectúa hasta el año 1939.

3º) Además de las cantidades que hemos indicado en 1º) y 2º), las provincias perciben a partir del 1º de enero de 1935, un suplemento que se les distribuye proporcionalmente a la población y en conjunto para todas las pro

vincias adheridas es del 10 % de la cifra básica total de 1ª) aumentado en otro 10 % igual cada año posterior hasta 1939 en que es el 50 % de esa cifra básica de 1935.

Por aplicación de lo expuesto en las divisiones 1ª), 2ª) y 3ª), las cantidades totales percibidas por las provincias adheridas a la ley de unificación, en el período 1935-1939 fueron las siguientes en miles de pesos, años 1935, 40.876; 1936, 44.592; 1937, 48.308; 1938, 52.024; 1939, 55,740.

La participación de las provincias productoras de vino, alcohol y azúcar, se estableció en el año 1935 en una suma igual al promedio de lo que en los años 1929-1933 inclusive han recaudado por impuestos a tasas sobre esos productos, materias primas, subproductos o sus derivados o bien en concepto de comercialización o fiscalización de los productores o fabricantes de los mismos; las cantidades percibidas fueron las siguientes: en miles de pesos, Mendoza: 16.662; San Juan: 7.552; Tucumán: 5.714; Jujuy: 1.706; Salta: 450; Total general en miles de pesos 32.084.

A partir del 1º de enero de 1936, las sumas distribuidas a las provincias productoras, decrecen anualmente en un 5 % del promedio básico (año 1935) hasta llegar al año 1939 inclusive; a partir del 1º de enero de 1940, decrece en un 2 % por año del promedio, básico, hasta llegar a ser el 50 % de lo que recibieron en 1935. Debido a esta gradual disminución, el artículo 8º de la ley dispone que las provincias afectadas tienen derecho a que la Nación tome a su cargo hasta su extinción, deuda provin-

cial existente a la sanción de la ley, consolidada o que se consolide antes de tres años, por un importe nominal cuyo servicio de interés y amortización equivalga a las cantidades que las provincias dejan de percibir cada año en relación al inmediato anterior.

El promedio de las cantidades totales que las provincias han percibido por impuestos al consumo y a la producción, correspondiente a los años 1938 y 1939, ha servido, por disposición de la ley, de comparación con el promedio de las cantidades que la Nación ha cobrado para sí durante el mismo tiempo en concepto de impuestos internos, con lo que se determina la proporción que a partir del 1º de enero de 1940 corresponde a la Nación y al conjunto de las provincias del producido total de los impuestos internos nacionales, estableciéndose, que a partir de esta última fecha, las provincias han de percibir las cantidades fijas señaladas en el párrafo 2º) a más del resto de lo que les corresponde por impuestos al consumo y distribuidos en proporción a la población que asigne a cada una de ellas el último censo aprobado por ley; las provincias denominadas productoras, perciben de acuerdo a lo analizado con anterioridad.

La participación de las municipalidades en los impuestos al consumo.- El artículo 22 de la ley de unificación de impuestos internos establece que las provincias que dispongan la adhesión al sistema de la ley, deberán tomar las medidas necesarias para que sus municipios, consejos, partidos, distritos y cualquier otra autoridad administrativa, sean o no autónomas, cesen de percibir gra-

vámenes que las provincias se comprometen a no imponer ni percibir.

De acuerdo a la disposición del párrafo anterior, las ventajas asignadas a las provincias en la participación de los impuestos al consumo, son más aparentes que reales, si se considera que las provincias reintegran sumas a las municipalidades que ya no aplican más gravámenes a los artículos de consumo; y es de hacer notar también que en el cálculo de las cantidades básicas no se ha tomado en cuenta este factor. En el caso de la provincia de Tucumán se observa que a lo que le corresponde como participación se deduce una parte importante para entregar a las municipalidades de la provincia.

	1936	1937	1938	1939	1940	1941
	(en miles de msn)					
Participación prov. ley 12139, consumo (3)	2.515.0	2.719.0	2.922.0	3.126.0	2.944.1	3134.0
Reintegro a las munic. de la provincia	<u>421.5</u>	<u>463.7</u>	<u>505.6</u>	<u>548.0</u>	<u>602.6</u>	<u>590.1</u>
Cantidad líquida perc. por la provincia	2.093.5	2.255.3	2.416.2	2.578.0	2.341.5	2543.9

La participación de las provincias en el impuesto al consumo durante los años 1935 a 1939.- Se ha expresado que el importe asegurado a las provincias durante el período comprendido entre los años 1935 a 1939 "es el sacrificio que hace gustosa la Nación a las provincias de parte de sus impuestos internos en aras de la unidad económica de la República". Conviene aclarar que el promedio básico calculado tomando en cuenta la recaudación de los años 1929 a 1933, corresponde a un lapso en que se denota el descenso en el movimiento cíclico a través de los prin-

cipales índices de la actividad económica del país a causa de la gran depresión económica que se observó en todo el mundo (4).

Lo que las provincias percibieron en 1935, en miles de pesos: 40.876 (artículo 5º de la ley Nº 12139) es sólo superior en 3,5 millones al promedio de lo que las provincias han obtenido por impuestos al consumo en el período comprendido entre los años 1924 a 1928, inclusive (5).

Ahora analicemos lo que la Nación y provincias percibieron por impuestos al consumo en el período 1935-1940 (6).

	1935	1936	1937	1938	1939	1940
	(en millones de m.\$n)					
Nación	111.4	137.3	162.8	166.6	172.4	170.1
Provincias	40.9	45.6	48.1	50.9	53.6	57.9

Y si tomamos en cuenta la recaudación de impuestos internos nacionales, del año 1928 a 1934 (7), se observa el beneficio que obtiene la Nación con la unificación de los impuestos: en efecto:

Año 1928	112.6	(en millones de m.\$n)	
" 1929	117.9		"
" 1930	106.3		"
" 1931	113.4		"
" 1932	127.7		"
" 1933	125.3		"
" 1934	136.0		"

Nose incluye el impuesto a nafta

Reiteramos que el beneficio que obtienen las provincias es solo aparente, ya que deben reintegrar sumas a las municipalidades de sus jurisdicciones.

El beneficio de las provincias productoras.- Hemos

estudiado ya como va decreciendo anualmente la participación que le corresponde a las provincias denominadas productoras, decrecimiento aparente, pues la Nación toma a su cargo las deudas de esas provincias en valor equivalente a las disminuciones anuales que sufren. En varios proyectos anteriores a la actual ley de unificación de impuestos internos, se propuso suprimir lisa y llanamente la participación a las provincias que gravaban con impuestos a los productos que eran consumidos en todo el país, dándosele a esas provincias afectadas, por un tiempo más o menos reducido, una escasa participación. El Poder Ejecutivo Nacional consideró, con criterio realista, la situación que se les iba a crear a esos estados con la supresión lisa y llana de los impuestos a la producción pues "por fundada que resulte en teoría, se haría totalmente inaplicable en la práctica ya que las provincias que hoy tienen esos impuestos no admitirían jamás voluntariamente un sistema por el cual se las privara del derecho a percibirlos sin asegurarles un substitutivo de esos recursos. Los impuestos a la producción, en las provincias que los tienen establecidos, constituyen una parte fundamental de su régimen financiero que sólo puede pensarse en suprimirlo en forma muy gradual y tomando la Nación transtóricamente a su cargo buena parte de las deudas que las provincias por razón de lo reducido de sus recursos no podrían continuar soportando" (8).

Si analizamos la recaudación de Mendoza y Tucumán - las provincias que han obtenido mayores sumas con los impuestos provinciales al vino y azúcar respectivamente - se observa que el rubro correspondiente a participación

en impuestos internos unificados, es de gran importancia porcentual sobre el total de ingresos; en efecto:

	1939	1940
	(en miles de m\$n)	
MENDOZA (9) Participación en imp. internos unificados(a)	15.260.0	15.131.4
Total de recaudación	24.479.9	30.595.3
% part. imp. int. s/rec.	62.3	49.4

(a) La participación en impuestos a la producción que le corresponde de acuerdo al art. 7º de la ley 12139, es la siguiente: 1939: 13,3 millones de pesos y 1940: 13 millones de pesos.

	1939	1940
	(en miles de m\$n)	
TUCUMAN (10) Participación en imp. a la producción	4.368.1	4.516.2
Particip. en imp. al consumo	<u>2.578.0</u>	<u>2.141.5</u>
Total particip. en imp. internos unificados	6.946.1	6.857.7
Total de recaudación	16.249.6	16.139.0
% part. imp. in. s/rec	42.8	41.9

Si analizamos las recaudaciones de otras provincias, se observa que los rubros de mayor importancia están constituidos por los impuestos de contribución directa, transmisión gratuita de bienes, actos civiles comerciales y judiciales, patentes, etc. notándose por ejemplo, que en Córdoba, las cuotas para el cobro de la contribución directa ascendieron en el año 1940 a pesos 19.598.959,80, y los recursos totales de esa provincia, en la misma época, a pesos 36.876.498.17 (11).

Desconociendo la realidad de la situación financiera de las provincias que gravaban con impuestos a la producción, se emiten juicios como el siguiente: "Quiere decir que esas provincias, en virtud de haberse beneficia-

do durante muchísimo tiempo a costa del resto del país mediante elevados impuestos a su producción consumida fuera de su territorio, han adquirido el derecho de seguir usufructuando esa situación privilegiada, que desde luego, seguirá gravitando sobre toda la población del país entero" (12). A esos conceptos, contestamos con palabras de un gobernador de las llamadas provincias productoras, que dicen así: "Los servicios públicos reclaman pues, con urgencia, una revisión del sistema rentístico actual de la Nación y provincias. No se trata de un criterio estricto en la interpretación de las cláusulas constitucionales, ni de un desproporcionado criterio federativo. Lo exigen las necesidades indispensables de nuestro pueblo que en lo fundamental, se hallan a cargo del gobierno local" (13).

Tucumán necesita más recursos para la realización de servicios públicos. Con un solo ejemplo damos a conocer lo que se debe efectuar en la provincia en materia de asistencia médica y sanitaria, si tomamos en cuenta la mortalidad de Tucumán, con y sin asistencia médica, en el período comprendido en los años 1931 y 1939 (14).

Años	Con asistencia médica	Sin asistencia médica	Total
1931	5.112	3.321	8.433
1932	5.189	3.372	8.561
1933	5.616	3.797	9.613
1934	5.453	4.035	9.488
1935	6.947	5.406	12.353
1936	5.962	4.779	10.741
1937	6.220	4.030	10.250
1938	7.119	4.813	11.932
1939	6.635	3.510	11.145

El impuesto al azúcar y la participación de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy en su carácter de productoras.- Hemos visto que por disposición del artículo 7º de la ley de unificación de impuestos internos, las provincias productoras tienen aseguradas una participación fija hasta el término de vigencia de la ley 12139, es decir, con las sumas decrecientes de año en año más las disminuciones que toma a su cargo la Nación en concepto de pago de deudas provinciales. Con motivo de esta ley la Nación estableció el impuesto de dos centavos por cada kilogramo de azúcar, que antes no existía. Con cifras que insertamos a continuación, se observa que la Nación se beneficia con este impuesto, si se tiene en cuenta el aumento progresivo del consumo de azúcar en el país, paralelo al aumento de la población.

Producido del impuesto al azúcar: 1935: 7 millones; 1936: 8,8; 1937: 7,1; 1938: 8,2 1939: 9,2 y 1940: 9,2 millones.

Promedio del producido del impuesto al azúcar: 8,3 millones.

Lo que las provincias productoras de azúcar perciben en virtud de los artículos 7º y 8º de la ley Nº 12139 asciende a 7,8 millones anuales.

En la comparación de estas dos últimas cifras se observa que la Nación obtiene un beneficio de pesos 0,5 millones anuales, cantidad que crecerá con el transcurso de los años por el aumento del consumo de azúcar en el país. Ante lo expuesto, cabe afirmar que la unificación de los impuestos internos no ha favorecido a los consumidores,

y si bien ha puesto término a la superposición de gravámenes, "no ha beneficiado a la colectividad como alivio fiscal, porque el gravamen único que ahora se cobra equivale, por lo general, a la suma de todos los que, procediendo de distintas jurisdicciones, incidían antes sobre el consumo. Lo que sí ha aprovechado al apís es la supresión de las aduanas interprovinciales" (15).

Proyectos de reforma a la unidad impositiva.- La provincia de Mendoza, en un memorial dirigido al Poder Ejecutivo nacional en enero de 1941 promueve la reforma de la ley-convenio N° 12139. "Al hacerle así - dice la nota - no se pretende desconocer las grandes ventajas que aportó y produce al país, en general, el régimen creado por la ley de unificación". "lo que se desea es alcanzar una proporción más razonable y justa en la participación que corresponde a la provincia de Mendoza, sobre el producto de dichos impuestos" (16). Se expresa también en la nota que lo que se cuestiona no es la subsistencia de la ley con su sistema, sino la forma en que funciona y el monto de la participación asignada a la provincia, que no está en relación con la importancia creciente de la provincia como estado productor.

El ex senador nacional Juan R. Vidal presentó en el año 1939 un proyecto al Senado de la Nación para la reforma de la participación que les corresponde a las provincias, en el sentido que lo recaudado se reparta entre la Nación y conjunto de provincias por partes iguales; también tiende el proyecto a la reforma en la participación de las provincias productoras para que se establezca como cuota mínima el 25 % del total de lo que la Nación recau-

de sobre los artículos de su producción, disposición esta última tendiente a que algunas provincias productoras - como Corrientes con el tabaco - también participen en el producido del impuesto a la producción. "Con este proyecto - expresa el Dr. Vifal - si no se resuelve definitivamente el problema, se modifica la situación insostenible que ahora impera, aflojando la soga que ahoga a las provincias, con la absoluta subordinación económica a que se las tiene sometidas" (17). Resolver la situación de las finanzas provinciales con sus regímenes tributarios de poca elasticidad y productividad, no es sólo un problema teórico sino eminentemente práctico. En estos últimos tiempos se está hablando mucho del centralismo absorbente de la Nación, que ha acrecentado en forma sensible sus recursos para aumentar a la vez una burocracia cara en la Capital Federal, desconociendo o no haciendo caso de importantes problemas que hay que resolver en las provincias argentinas (18), "mezquinándose hasta el agua en las zonas del país que sufren de sed, como si se quisiera mantener a la República en una situación de desarmonía tan grande, que el decir del doctor Pellegrini, parece "un enano con cabeza de gigante" (19).

Todo lo expuesto nos indica la necesidad que existe para que el Congreso de la Nación contemple la situación financiera de las provincias, que paulatinamente han sido privadas de sus más ricas fuentes impositivas. Las cifras que se asignan a las provincias del producido de los impuestos que percibe la Nación, no son un acto de generosidad que el gobierno nacional hace a las provincias,

sino el resultado de la delegación que han hecho las provincias, dejando a cargo de la Nación el ejercicio de poderes simultáneos para beneficio de la economía del país.

IMPUESTO A LOS HEREDITOS.- Se ha visto ya en el capítulo I que el impuesto a la renta es en principio, un tributo provincial. Para la Nación, la facultad de imponerlo es de excepción y así lo establece el inciso 2º del artículo 67 de nuestra Ley Fundamental. Sancionado como impuesto de emergencia, notamos que va adquiriendo la característica de un recurso normal para la Nación, si se tiene en cuenta la forma como se distribuye entre la Nación, provincias y Municipalidad de la Capital Federal. Es posible que se transforme en un recurso permanente de la Nación para sufragar los gastos de la administración general, cuando la Constitución Nacional exige que debe ser por tiempo determinado y "siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan". Es de aclarar que la "defensa, seguridad común y bien general" son situaciones integrantes y se presentan en "conjunto", pues el texto las reúne en una conjunción copulativa y no en tres situaciones distintas previstas separadamente como algunos han pretendido sostener (20).

Es digno de citar un párrafo de la nota dirigida por el gobierno de Córdoba a la Cámara de Diputados de la Nación en oportunidad de tratarse y dar forma legal, en el año 1932, a los impuestos creados por el gobierno provincial; dice así: "Pero el gobierno de Córdoba, sin oponer ninguna resistencia moral a sanciones que pueden afectar fundamentalmente su existencia autónoma, reclama de vuestra honorabilidad, recaudos para el futuro, que ase-

guren su propia vitalidad financiera y económica, y que frusten, en forma absoluta, la posibilidad de prolongar indefinidamente una situación de excepción, y que tal se impone el sacrificio de aceptar" (21).

Las palabras del miembro informante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación, Dr. J. H. Martínez, en ocasión de discutirse el Impuesto a los Réditos y la facultad de la Nación para establecerlo; demuestran palmariamente que la Nación impuso ese tributo en carácter de "emergencia", al expresar que "el desideratum sería llegar a una armonía entre las provincias y la Nación, a fin de que este impuesto fuera recaudado por la Nación y distribuido proporcionalmente entre ésta y las provincias" (22).

El 17,5 % del total de la recaudación del Impuesto a los Réditos corresponde a las provincias y Municipalidad de la Capital Federal, mientras que la Nación percibe el resto, o sea el 82,5 %.

Para "llegar a una armonía entre la Nación y provincias" respecto al Impuesto a los Réditos, nos parece que es necesario modificar la distribución, aumentando la participación de las provincias, para que así éstas últimas reformen sus regímenes tributarios inelásticos, con rubros de limitada productividad, en la mayoría de los casos.

Damos a conocer las cifras de la distribución del producido del Impuesto a los Réditos.

	1935	1936	1937	1938	1939	1940
	(en millones de m\$n)					
Nación	77,1	71,8	99,5	107,9	111,9	125,6
Municipalidad de Bs. Aires	3,2	3,0	5,4	5,9	5,9	6,8
Provincias	9,1	10,7	15,2	16,6	17,1	19,4
Total	89,4	86,3	120,1	130,4	134,9	151,8
% participación provincias s/total	10,18	12,39	12,65	12,73	12,67	12,78

Promediando lo que le corresponde a las provincias sobre el total de la recaudación, se tiene que representa el 12,35 %.

Lo que Tucumán ha obtenido anualmente por concepto de participación en el Impuesto a los Réditos, es lo siguiente: en miles de pesos, año 1935: 378,0; 1936: 574,7; 1937: 784,0; 1938: 874,4; 1939: 947,3; 1940 1.000,4.

De acuerdo a las cifras precedentes, se nota la importancia que tiene para el erario nacional el rubro Impuesto a los Réditos y lo que se obtendrá con el transcurso de los años al aumentar el rédito nacional por la intensificación de la economía del país, ya que la Nación habrá de orientarse hacia la explotación de nuevas fuentes de riqueza por medio de su industrialización para cambiar así esa neta característica estructural de país agrario.

Es de nuestra opinión que la participación de las provincias en la cuota del Impuesto a los Réditos debe ser aumentada luego que pasen los años de anormalidad que aquejan al mundo, pues en la actualidad la Nación necesita de recursos; y no sólo habrá de aumentarse las cuotas

a las provincias (23), sino que también deberán ser tomadas en cuenta las municipalidades del país.

IMPUESTO A LAS VENTAS.- En el capítulo II al estudiar el impuesto a las patentes, hemos visto la objeción de los industriales de tierra adentro a la superposición del impuesto a la venta con los gravámenes provinciales de patentes al capital en giro. Consideramos que también debe aumentarse la participación de las provincias para que éstas desgraven al comercio e industria de sus jurisdicciones de las cargas tributarias que conspiran contra el progreso económico de importantes zonas del país, habiéndose expresado con anterioridad que en el orden federal casi se han suprimido las patentes.

Distribución del producido del Impuesto a las Ventas:

	1935	1936	1937	1938	1939	1940
			(en millones de m\$)			
Nación	24,8	28,8	34,9	33,6	36,5	36,7
Cap. Federal	1.5	1.6	1.9	1.9	2.0	2.0
Total	30,0	34,9	42,3	40,7	44,2	44,5
% prov. s/ total	12,13	12,89	13,00	12,87	12,92	13,04

Lo que significa que las provincias han obtenido en el lapso de 1935 a 1940 un promedio del 12,85 % de la recaudación total.

En el caso particular de Tucumán, la participación en el impuesto a la venta, fué la siguiente, en miles de pesos: 1935: 126,8; 1936: 236,7; 1937: 302,3; 1938: 235,0; 1939: 290,4; 1940: 297,2.

- (1) Empleamos el término superposición pues "por lo general no se considera como un caso de doble imposición el reiterado gravamen de las mismas personas y mismos objetos por el propio Estado, o por las corporaciones por éste autorizadas para tales gravámenes, Solamente puede aplicarse esa expresión cuando dos poderes tributarios de igual naturaleza, por lo general dos Estados independientes, gravan uno y el mismo objeto tributario".- C. T. Eneberg.- Op. cit.-
- (2) Juan Carlos Luqui.- La Unificación de Impuestos Internos.- Revista Parlamentaria.- Julio de 1939.-
- (3). No tomamos en cuenta el año 1935 por la adhesión tardía de la provincia a la ley.-
- (4) Ver Memoria del Banco Central de la República Argentina, pág. 16.- Cuarto Ejercicio, 1938.- Buenos Aires.
- (5) Con datos de la Revista Económica del Banco de la Nación Argentina de noviembre de 1932, hemos obtenido el promedio correspondiente al período 1924-1928 que es igual a 37,3 millones de pesos.
- (6) Memorias del Ministerio de Hacienda de la Nación, años 1935 a 1940. La Prensa, refiriéndose al aumento de la recaudación que se observó en el año 1939, dice en el editorial de febrero 25 de 1940. "Los impuestos internos": "Con un criterio ético podemos afirmar que el alto gravamen no constituye sino un obstáculo de relativa importancia para el consumo de bebidas, tabacos o de otros productos o mercaderías que se juzgan perniciosos, y es digno de ser meditado el hecho de que antes de la implantación de los

impuestos internos en el país sólo se consumían 31 litro de vino por habitante, mientras que hoy el consumo alcanza a 55 litros. Pero es indudable que el alto gravamen conspira contra la calidad de los productos*.

A continuación insertamos un cuadro que demuestra que en Tucumán, la rebaja en el precio del vino a causa de la unificación del impuesto y desaparición del alto gravamen provincial respectivo, ha traído por consecuencia el aumento de las contravenciones policiales por ebriedad debido al mayor consumo de vino (a).

1932	4873	contravenciones	1935	6892	contravenciones
1933	3985	"	1936	6821	"
1934	4270	"	1937	6983	"

- (a) Manuel Andreozzi.- El problema del alcoholismo en Tucumán.- Op. cit.-
- (7). Revista de Economía Argentina, Buenos Aires.- Febrero de 1942.
- (8) Considerandos del anteproyecto del Poder Ejecutivo Nacional sobre Unificación de Impuestos Internos.- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación.- Noviembre 28 y 29 de 1934.-
- (9). Economía y Finanzas de Mendoza.- Volumen 2, N° 1, marzo de 1941.- Publicación del Instituto Técnico de Investigaciones y Orientación Económica de la Producción.-
- (10) Deduciendo los reintegros a Municipalidades, Estación Experimental Agrícola y Cámara Gremial de Pro-

ductores de Tucumán.-

- (11) Mensaje del Gobernador de Córdoba, Dr. Santiago H. del Castillo.- 1941.-
- (12) Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones. Memoria del Consejo Ejecutivo.- Buenos Aires 1936.-
- (13) Mensaje del Gobernador de Mendoza, Dr. Corominas Segura.- 1938. Por considerarla muy interesante, citamos la opinión del profesor de la Universidad de Córdoba, Dr. Guillermo Ahumada: "No hay en nuestra opinión un impuesto que no perjudique a la producción, que sea bueno de por sí, un sistema impositivo que pueda considerarse como un aguijón para la producción, el trabajo y el ahorro, si es que el juicio sobre los recursos no va completado con un juicio sobre la inversión del recurso, sobre el gasto público". Teoría de los gastos y de los recursos públicos en función de interdependencia. Revista de Economía y Estadística de la Escuela de Ciencias Económicas de la Universidad de Córdoba.- 4º Trimestre del año 1940.-
- (14) Anuario de Estadística de la Provincia de Tucumán. Año 1931 a 1939.
- (15) La Prensa.- Editorial del 26 de Octubre de 1938, intitulado "Aumento de la Renta que reclama Prudencia".
- (16) La Nación. Febrero 2 de 1941
- (17) Juan R. Vidal.- Organización financiera de la Nación y Provincias. Proyecto de Reforma de la Ley de Unificación de Impuestos Internos N° 12139. Buenos Aires 1939.-

- (18) "La política metropolitana de fastuosidad y ostentación resulta irritante cuando se reconoce el desequilibrio entre las diversas regiones del país, que no sólo determina consecuencias de carácter económico peligrosas, sino que puede alimentar gérmenes de rencor, difíciles de desarraigar. Yo afirmo que existe un resentimiento sordo en el interior, frente a la política que acentúa el desequilibrio, pues dispone de grandes sumas para gastos suntuosos en la capital, en tanto que descuida regiones que cada día más en la miseria". Alfredo L. Palacios. Pueblos Desamparados.- Solución de los problemas del Noroeste argentino.- Buenos Aires 1942.

Veáse también la siguientes obras: Alfredo L. Palacios: El Dolor argentino; Solano ^{Peña} Guzmán: Problemas económicos de Tucumán; Benjamín Villafañe: La miseria de un país rico, etc. etc.

- (19) Juan R. Vidal.- Op. cit.
- (20) Discurso del Ex diputado Nacional E. M. Araoz.- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación.- Abril 23 de 1932.
- (21) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. Ibidem.
- (22) Ibidem.
- (23) "...se halla a estudio un nuevo plan de distribución que contemple en lo posible las aspiraciones de las provincias, a la espera de un época propicia para encarar la reforma". Ministerio de Hacienda de la Nación. Memoria del año 1940.-

C A P I T U L O V

DEUDA PUBLICA EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Recursos, inversiones y déficits en las finanzas de la provincia.- En el trienio 1939-1941, los gastos realizados y las recaudaciones fueron, respectivamente: en 1939, de \$ 20.749.142.52 y 16.249.575.84; en 1940, de pesos 19.720.250.84 y de 16.539.175.19 y en 1941 de pesos 22.226.503.04 y 16.038.915.15, lo que arroja los correlativos déficits de presupuestos: en 1939, pesos 4.499.566.68 compuesto de pesos 1.897.024.43 de déficit de caja y 2.602.542.25 de gastos cubiertos o a cubrirse con títulos; en 1940, pesos 3.581.075.65 formado por pesos 2.480.890.36 de déficit de caja y 1.100.185.29 de gastos imputados a leyes de empréstitos, y en 1941, pesos 6.187.587.89 constituido por 2.515.105.25 de déficit de caja y 3.672.482.64 pagado o a pagarse con el producido de ^{títulos} ~~títulos~~ de crédito público.

La deuda total de la provincia que en el año 1935 ascendía a pesos 31.273.033.64 para bajar en 1936 a pesos 21.854.506.29, aumenta en 1941 para llegar a 35.269.279.98 cifra que se descompone de la siguiente manera: pesos 6.805.004.97 de deuda flotante y pesos 28.464.275.01 de consolidada. Los déficits de caja de los presupuestos de Tucumán sumaron en el quinquenio 1937 - 1941 pesos 16.925.753.59 o sea el 13,6 por ciento de los recursos ordinarios de la provincia, mientras que lo invertido en los servicios de la deuda y uso del crédito con rentas generales- en ese mismo lapso - ascendió a pesos

11.055.077.43, o sea el 13,8 por ciento de los ingresos a rentas generales (1).

En el caso de Tucumán, cabe expresar que en los últimos años se han realizado las erogaciones con prudencia, evitando los gastos fastuosos; aumentaron las inversiones y ese aumento ocasionó el desequilibrio de las finanzas con los correlativos déficits de presupuesto. Pero se han instalado en la campaña, donde apenas llegaba la asistencia médica y social, hospitales, estaciones sanitarias y gotas de leche; se han abierto nuevas escuelas y se han creado nuevos grados en las elementales, bajo las exigencias del crecimiento de la población y del incremento de la cultura. Mientras tanto, el sueldo del magisterio tucumano como el de la policía son los más reducidos de los que existen en las provincias argentinas, revelando esta circunstancia, como otras muchas que podrían citarse, que no hay magnitud en las erogaciones, por lo que entendemos que la solución no reside en "equilibrar el presupuesto mediante economías", sino aumentar los recursos de la provincia (2), que desde 1936 se encuentran estabilizados en los 16 millones de pesos.

A final del capítulo damos a conocer un cuadro sobre el desarrollo de la deuda pública.

Participación de las provincias en impuestos nacionales y la contratación de empréstitos.- Desde la implantación del nuevo régimen tributario argentino - Impuesto a los Réditos, Ventas y Unificación de los Impuestos Internos (3)- diversas provincias han contratado emprésti-

tos en garantía de cuyos servicios han cedido a sus acreedores cuotas futuras de la participación en impuestos nacionales, procediéndose de esa manera, a la unificación, conversión o consolidación de compromisos anteriores y a poner al día los pagos atrasados.

La obtención de préstamos por las provincias mediante la cesión simple y directa de los derechos sobre ciertas fuentes de recursos, tiene, entre otros muchos, el gran inconveniente de que no importa, en realidad, poner en juego el propio crédito y por lo tanto tampoco contribuye por sí solo a afirmarlo y que, agotadas las rentas convenientes para esta clase de operaciones, los préstamos posteriores que puedan obtener las provincias "dependerá exclusivamente del grado de confianza que inspire su firma, sin que esta confianza se haya acrecentado en" "trotanto por el cumplimiento de los préstamos garantizados" (4).

Si a lo anterior se agrega la coordinación en la oferta de títulos colocados en el mercado de valores -como lo veremos en el título siguiente-, se comprenderá la causa de que algunos gobiernos de provincia sufran con el espejismo de creer que las emisiones respectivas gozan del crédito y confianza por parte de los adquirentes de papeles, confianza que se mantendrá mientras dure la afectación de los recursos para el pago de los servicios. Hacemos notar este hecho, pues es un lugar común en los mensajes oficiales y la prensa de algunas provincias comentar o citar "el alto grado de confianza que merecen nuestros títulos por parte de los inversores".

A nuestro entender, la afectación continuará para la emisión de empréstitos que tengan por objeto principal, consolidar la deuda flotante, mientras no se solucione la situación financiera de las provincias que carecen de elasticidad en su régimen tributario para lograr un aumento entre los recursos. Es el caso de Tucumán, que en el período comprendido entre los años 1936 y 1941, la recaudación se ha estabilizado en los 16 millones de pesos, mientras que la inversión -sin considerar los gastos sufragados con la negociación de títulos- alcanza los 18 millones de pesos, lo que significa el aumento gradual de la deuda flotante para llegar a su consolidación y consiguiente contratación de empréstitos que afectan para el pago de los servicios, la participación provincial en la ley de unificación de impuestos internos (5)

La Comisión de Valores.- Es un hecho incuestionable en materia de crédito público, la imposibilidad de intervenir sobre la demanda de títulos, demanda que está en función de la mayor o menor cantidad de ahorro disponible de la población y la afluencia de capitales extranjeros al país; sin embargo, es factible actuar sobre la oferta a fin de impedir que el mercado se sobrecargue con cantidades excesivas de papeles. "No se crea demanda genuina de títulos con expediente de crédito"(6). Por otra parte, no hay forma de regulación espontánea en los títulos como ocurre con el precio de las mercaderías, dejando actuar libremente las fuerzas de la oferta y de la demanda, es decir que la baja en el precio de una mercadería incita a su demanda y consumo con la aparición de nuevos compra-

dores, mientras que la baja provocada por el exceso de emisiones produce desconfianza y aumento de los vendedores en previsión de nuevos descensos en los precios y el consiguiente retraimiento de los negocios inversores; cun- de la desorganización en el mercado y "la reacción de la demanda se opera con gran lentitud, cuando ha pasado la impresión de la baja y se disipa en los inversores la impresión de los quebrantos en los valores comprados anteriormente (7).

La absorción neta de fondos públicos en el año 1937, alcanzó la considerable cantidad de 550 millones de pesos (8) y fué realizada sin un programa previo en un mercado cuya capacidad de absorción había sido fuertemente utilizada en la primera mitad del año mediante el Empré- tico de Repatriación, de 200 millones de pesos. La oferta de esa gran cantidad de papeles contribuyo al sensi- ble descenso de las cotizaciones en la mitad siguiente del año (9).

Con el fin de coordinar la oferta de emisiones y evi- tar las consecuencias ya anotadas - descenso en la coti- zación de los títulos - , el Banco Central constituyó en octubre de 1937 la Comisión de Valores, con la colabo- ración de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y una en- tidad bancaria elegida por los bancos y casas financie- ras de la Capital Federal. Con posterioridad se agrega- ron a la Comisión un representante del Banco de la Pro- vincia de Buenos Aires y un delegado de la Bolsa de Comer- cio de Rosario.

La Comisión de Valores actúa en estrecho contacto con el Ministerio de Hacienda de la Nación y su función consiste en analizar los distintos proyectos de emisiones que se le someten, formulando las recomendaciones factibles de acuerdo a la situación de la plaza, debiendo disponer, para tales efectos, de la más amplia información y proyectos de las entidades emisoras; aconseja el aplazamiento o suspensión de los proyectos de emisión que no puedan satisfacerse en vista de la limitada capacidad re-
deportiva del mercado, pidiendo la abstención de los bancos para efectuar adelantos de dinero sobre los títulos que se emitan a pesar de las recomendaciones contrarias de la Comisión: "La Comisión no tiene fuerza compulsiva alguna". "La Comisión, por lo tanto, no decide; simplemente recomienda" (10).

Debido a la acción de la Comisión de Valores se nota que el mercado absorbe en el año 1938 la cantidad neta de 135 millones de pesos - año de declinación cíclica en la economía argentina, en que las cuentas internacionales cerraron con sensible déficit e mientras que la absorción en los años anteriores, fué la siguiente: 1935, pesos 250 millones; 1936, 350 millones y 1937, 550 millones (11).

En el año 1940, el Ministerio de Hacienda de la Nación puso en práctica una solución de emergencia para satisfacer las urgentes necesidades de algunas provincias, colocando en el mercado Letras Provinciales con aceptación de la Nación, a intereses que varían entre el 2,35 % y 2,87 %

La actuación de la Comisión de Valores, limitando la emisión de títulos provinciales ha traído por consecuencia que en Mendoza y Tucumán se tenga el propósito de crear un mercado propio en las respectivas jurisdicciones, a fin de cotizar los papeles de las emisiones ya que "la autorización nacional se obtiene a las cansadas, después de largas gestiones, por cantidades insignificantes" (12).

A nuestro entender, si se llegara a realizar ese propósito de crear mercados locales para la emisión de títulos, esas provincias, desligadas de la coordinación establecida por la Comisión de Valores, emitirán, sin prudencia en la cantidad, papeles a cotizaciones inferiores a las plazas de Buenos Aires y Rosario; también se llegaría a absorber ahorro que podría tener mejor empleo en la actividad privada por medio de industrias, que tanto necesita el interior del país (13); por último, agreguemos la dificultad que significa la creación de mercados para la colocación de títulos si se piensa los diversos factores económicos y financieros que hay que tomar en cuenta.

En el caso de Tucumán, la solución no puede venir solamente desde el punto de vista del permiso que consigna de la Comisión de Valores para la emisión de títulos pues lo fundamental a resolver - reiterando conceptos vertidos anteriormente - es el aumento de los recursos en función del régimen tributario provincial y participación en impuestos nacionales.

Es de hacer notar que en muchas ocasiones las provincias se ven perjudicadas en la realización de impor-

tantes obras públicas que sólo pueden ser sufragadas mediante la emisión de empréstitos. Tucumán necesita realizar un importante programa de canales de irrigación y caminos, que son fundamentales para el progreso y economía de la provincia. Corresponde puntualizar que para la Nación el crédito público es un recurso permanente que en la mayoría de los casos sirve para enjugar déficits de presupuestos. (14).

La coordinación financiera para la oferta de títulos y el permiso a las provincias para la colocación de sus papeles, apareja el peligro de que la autorización tenga causas de orden político - en el sentido vulgar y no técnico de la palabra -, es decir, de situaciones de gobiernos de provincias de distinto partido político que la del gobierno nacional.-

DESARROLLO DE LA DEUDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN
EN LOS ULTIMOS 20 Años (a)

Años	Deuda flotante	Deuda consolidada	Total general	Servicio de la deuda con recurs. de ren. general.
1922	16.057.449.19	7.295.928.09	23.353.377.28	888.569.49
1923	18.301.293.78	7.059.368.12	25.360.661.90	573.406.66
1924	12.939.681.67	6.760.613.11	19.700.479.78	1.179.206.70
1925	16.732.227.35	6.280.177.51	23.012.404.86	1.085.797.08
1926	16.477.731.38	5.929.185.61	22.406.916.99	1.123.012.69
1927	12.942.970.91	9.095.828.85	22.038.799.76	792.168.41
1928	15.765.059.13	8.852.406.59	24.617.465.72	836.079.39
1929	14.085.253.78	9.558.551.21	23.643.804.99	1.190.579.06
1930	15.336.387.86	9.279.724.03	24.616.111.89	1.372.007.59
1931	10.712.227.17	14.211.566.85	24.923.794.02	2.071.564.97
1932	14.101.620.86	13.822.762.58	27.924.393.44	2.000.893.38
1933	16.639.351.62	13.922.527.90	30.311.879.52	1.978.140.09
1934	9.666.854.45	21.607.136.48	31.273.090.93	2.170.705.25
1935	8.676.374.54	22.596.659.10	31.273.033.64	1.450.537.48
1936	7.137.677.48	14.716.828.81	21.854.506.29	2.163.335.07
1937	2.391.854.24	17.572.663.02	19.964.517.26	1.773.621.76
1938	4.348.546.85	17.050.592.42	21.399.139.27	1.738.931.14
1939	5.934.991.86	19.511.283.58	25.446.275.44	1.874.195.04
1940	8.760.350.06	18.954.668.16	27.715.018.22	2.917.196.73
1941(b)	6.805.004.97	28.464.275.01	35.269.279.98	2.751.132.76

a) Excluimos las deudas de las entidades autarquicas que son garantizadas por la provincia.

b) Cifras provisionarias obtenidas en la Contaduría General de la Provincia de Tucumán.

- (1) Refiriéndose al servicio de la deuda y a los déficits de presupuesto en Tucumán, dice La Prensa, en el editorial del 21 Abril de 1942 e intitulado "Las finanzas de Tucumán", que tal servicio "Absorbe una cantidad de recursos de presupuesto que debe ser compensado por préstamo o deuda exigible y, en definitiva, por la venta de títulos de crédito provincial de consolidación de esa deuda flotante, los que en buen romance quiere decir que los servicios de la deuda se cubren con empréstitos".
- (2) "Si los buenos conceptos financieros inspirasen en lo sucesivo la gestión de los gobernantes tucumanos, su principal preocupación sería la de equilibrar el presupuesto mediante economías, una mejor recaudación de sus recursos y la abstención de contraer nuevos empréstitos para inversiones que no sean reproductivas de los servicios de los mismos".- La Prensa.- Ibidem.-
- (3) La Ley Nº 12139 de Unificación de Impuestos Internos trae en el art. 9º, la siguiente disposición: "El Poder Ejecutivo podrá también convenir o hacerse cargo de las deudas de cualquier provincia siempre que éstas renuncien a su favor a parte de los recursos que tienen a percibir en cantidad suficiente para atender el servicio de intereses y amortización dentro de la vigencia de esta ley, y siempre que las provincias en ese caso, renuncien a contraer nuevas deudas externas o a convertir en externas las deudas internas, durante el tiempo señalado en

el artículo 27, salvo que lo hicieran por intermedio de la Nación o sus instituciones de crédito.

Por deuda externa se considerará, a los efectos de este artículo, las que deban pagarse fuera del país o las que estuvieran libradas en moneda extranjera o con garantía de cambio extranjero o de valor oro".

- (4) Memoria del Departamento de Hacienda de la Nación, correspondiente al año 1935.- Tomo I.- Buenos Aires, 1936.-
- (5) "En Tucumán los presupuestos continuaban cerrándose con déficit, no obstante eso, como si esa operación de traspaso de deuda que comprendió la desaparición de su deuda flotante en 1934 (artículo 8 de la Ley de Unificación de Impuestos Internos) no hubiera tenido por objeto el saneamiento de sus finanzas y fuera una virtud fatal de los mismos contra la cual nada podrían la iniciativa y la prudencia del administrador, la del constante desequilibrio que exigirá una cantidad cada vez mayor de recursos excedentes para atender las deudas consiguientes, lo que por falta de tales recursos incapacitará a la provincia para llevar a la realidad los ideales del gobernante".- La Prensa.- Mayo 2 de 1942.- Editorial: "La administración tucumana en 1942".-
- (6) Banco Central de la República Argentina.- Memoria del año 1937.-
- (7) Banco Central de la República Argentina.- Memoria del año 1939.- Quinto ejercicio.-
- (8) Banco Central de la República Argentina.- Memoria del año 1937.-
- (9) Ibidem.- Véase el cuadro de la página 28 de esa

memoria.-

(10) Ibidem.-

(11) Refiriéndose a la emisión de títulos por el gobierno nacional para la realización de obras públicas que debieran llevarse a cabo con los recursos normales y corrientes de cada año, nos dice La Prensa en el editorial "Destino del ahorro nacional", de fecha 10 de Octubre de 1940: "Un nuevo mecanismo financiero, implantado hace pocos años, asegura la colocación de las emisiones, y frecuentemente, la demanda por estos valores sobrepasa a la oferta. Los bancos, interesados directos en la operación, estiman de antemano las cantidades que podrán vender a sus clientes; sus propias organizaciones - sin excluir los establecimientos oficiales - atienden los pedidos de compra, y no es difícil imaginar como el personal de esas instituciones, consejeros naturales, especialmente en el interior del país, de los depositantes de ahorros, habrán de gravitar para que la colocación de una emisión anunciada por el gobierno con entusiasmo, no resulte un fracaso. El resultado que se obtiene, bien natural, por cierto, es conocido: el gobierno cubre fácilmente su empréstito, absorbiendo en definitiva, dinero del ahorro de la Nación".

(12) Diario "La Gaceta" de Tucumán, editorial del 29 de Mayo de 1942: "Las emisiones provinciales y municipales".-

(13) "Si el gobierno de la Nación y las provincias recurriesen al crédito del país solamente por excepción;

si tomaran el fondo del ahorro público solamente ante hechos ocasionales o vicisitudes realmente imprevistas, el hecho no podría merecer censura alguna, por lo menos desde este punto de vista. Tampoco podría formularse un juicio adverso a esta política si el gobierno nacional tomara capitales, formados en el país, que no tuvieran otra posible colocación remuneradora; o bien si las actividades generales de la producción y el comercio no necesitaran ese dinero".- La Prensa, editorial "Destino del ahorro nacional", etc.

A su vez, la memoria del Banco Central, correspondiente al año 1940, expresa lo siguiente: "El mercado de acciones y obligaciones de empresas privadas se halla en nuestro país en un estado de desarrollo inepto que no condice con la importancia de la industria y el comercio".

(14) La distribución de los gastos del gobierno nacional, de 1931 a 1940, fué la siguiente (a):

	A cubrir con rentas en efectivo	A cubrir con títulos	Total general
	(en miles de mën)		
1931	813.866	94.583	908.449
1932	783.807	66.081	849.888
1933	777.343	103.050	880.393
1934	773.857	160.296	934.153
1935	821.866	158.998	980.864
1936	872.209	179.640	1.051.849
1937	977.793	243.335	1.221.128
1938	1.007.955	270.397	1.278.352
1939	1.075.479	384.858	1.460.337
1940	1.138.143	182.709	1.320.852

a) Revista de Economía Argentina - Buenos Aires, 1942.-

BIBLIOGRAFIA

OBRAS Y FOLLETOS

- Alberdi Juan B.- Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina.- Biblioteca Cultura Argentina.- Buenos Aires.- 1921.-
- Andreossi Manuel.- El problema del alcoholismo en Tucumán.- Tucumán, 1941.-
- Andreossi Manuel.- Impuesto a la transmisión gratuita de bienes.- Tucumán, 1937.-
- Bielsa Rafael.- Derecho Administrativo.- 3ª edición.- Buenos Aires, 1938.
- Borgh Van der.- Hacienda Pública.- Tercera edición.- Editorial Labor, Barcelona 1934.-
- D. L. Candiotti.- Anarquía económica y fiscal.- Buenos Aires, 1928.
- Días de Guijarro Enrique.- Transformaciones modernas del derecho civil. Buenos Aires, 1936.
- Eheberg C. T.- Hacienda Pública.- Traducción de la 19ª edición alemana, por Enrique Rodríguez Mata.- Barcelona, 1929.
- González Joaquín V.- Manual de la Constitución Argentina.- Editorial Estrada, Buenos Aires.- s/f.-
- González Calderon Juan A.- Derecho Constitucional Argentino.- 2ª edición, Buenos Aires, 1926.
- Laurencena Eduarde- Centralismo y Federalismo.- Buenos Aires, 1938.-
- Luqui Juan Carlos.- Impuesto sobre las ganancias excesivas y proyecto de programa para un curso de derecho tributario. Buenos Aires, 1941.-
- Palacios Alfredo L.- Pueblos Desamparados.- Solución de los problemas del noroeste argentino.- Buenos Aires, 1942.
- Peña Guzmán Solano.- Problemas económicos de Tucumán.- Tucumán, 1941.-
- Ruzo Alejandro.- Curso de Finanzas.- Buenos Aires, 1933.
- saenz Mario.- Abolición de patentes nacionales.- Buenos Aires, 1937.
- Schaffroth, Alfredo.- Restauración financiera.- Buenos Aires, 1941

Trevisán Egidio C.- Los impuestos internos en la República Argentina.- Contribución al estudio del problema de su unificación.- Buenos Aires, 1934.

Vedia y Mitre Mario de.- El Régimen Tributario de la República Argentina.- Buenos Aires, 1925.

Vidal Juan R.- Organización financiera de la Nación y Provincias.- Proyecto de Reforma a la Ley de Unificación de Impuestos Internos N° 12139. Buenos Aires, 1939.

PUBLICACIONES OFICIALES Y PERIODICAS

Banco Central de la República Argentina.- Memorias de los años 1937 a 1941.

Banco de la Nación Argentina.- Revista Económica.- Noviembre 1932.

Contaduría General de la Provincia de Tucumán.- Memorias de los Años 1917 a 1940.

Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones.- Memoria del Consejo Ejecutivo.- Buenos Aires 1936.

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación.- Años 1932 y 1934.

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Tucumán.- Años 1938 - 1940.

Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de Tucumán.- Año 1937.

Dirección General del Impuesto a los Réditos. Memorias de los años 1937 a 1940.

Economía y Finanzas de Mendoza.- Volúmen 2, N° 1.- Mayo de 1941.- Publicación del Instituto Técnico de Investigaciones y Orientación Económica de la Producción de Mendoza.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación.- Contestación a la encuesta de la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre reforma del sistema impositivo.- Buenos Aires, 1941.

La Gaceta, diario de Tucumán.- Años 1940 - 1942.

La Nación, años 1938 - 1942.

La Prensa, años 1938 - 1942.

Mensaje del Gobernador de Córdoba, Doctor Santiago H. del Castillo. 1941.

Mensaje del Gobernador de Mendoza.- Años 1936 a 1941.

Mensaje del Gobernador de Tucumán.- Años 1936 a 1942.

Ministerio de Hacienda de la Nación.- Censo General Agropecuario de 1937. Buenos Aires, 1938.

Ministerio de Hacienda de la Nación.- La Rebaja de los Impuestos, 1935.- Mensajes y Proyectos de Ley y Decretos del Poder Ejecutivo.

Ministerio de Hacienda de la Nación.- Memorias de los años 1935 a 1940.

Revista de Economía.- Buenos Aires, febrero 1942.

Revista Industrial y Agrícola de Tucumán.- Junio y julio de 1928.- Publicación de la Estación Experimental Agrícola de Tucumán.

Revista La Industria Azucarera.- Buenos Aires, Noviembre de 1940.-

ARTICULOS DE REVISTAS

Jese Gaston.- Bosquejo de una teoría general del impuesto en los Estados Unidos.- Revista de Hacienda , N° 15, Mayo de 1939.- Mexico, D. F.-

Luqui Juan Carlos.- La Unificación de Impuestos Internos.- Revista Parlamentaria, Julio de 1939.- Buenos Aires.

Luqui Juan Carlos.- Reformas Tributarias.- Revista Parlamentaria.- Año IX, Enero de 1941, Buenos Aires.

TESIS DOCTORALES

Sojo José Tomás (h).- La doble imposición en la República Argentina y los Proyectos de Unificación en la Aplicación de Impuestos Internos al Consumo. Buenos Aires, 1936.-

Trevisán Egidio C.- La Reforma Tributaria Argentina en lo concerniente a la imposición de la tierra.- Buenos Aires, 1931.

LEGISLACION

Ley de Presupuesto de la Provincia de Tucumán.- Año 1940.

Leyes Impositivas de la Nación.- Editorial Claridad.- s/f.

Leyes Impositivas de Tucumán.- Compilación y ordenación de Ramón López Herrera.- Tucumán, 1940.-

I N D I C E

	Pág.
REGIMEN TRIBUTARIO PROVINCIAL.- Situación financiera de las provincias argentinas	1
Teorías del Impuesto y la realidad de un país en un momento determinado.	2
La Constitución Nacional y el Régimen Tributario de las Provincias	3
Impuestos internos	7
La realidad económica, financiera y los servicios públicos de las provincias	8
Disposiciones de la Constitución de Tucumán en materia de impuestos, empréstitos y gastos públicos	9
Gastos públicos.	11
Recaudación e inversión (con recursos de rentas generales) en los últimos 25 años, Provincia de Tucumán.	13
Leyes de Presupuesto de Tucumán, en los últimos 25 años.	14
Referencias al Capítulo I	15
Cap. II.- ESTUDIO DE LOS PRINCIPALES IMPUESTOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.- Contribución Directa sobre la tierra	21
Impuesto de Patentes.	26
Número de despachos de bebidas, por Departamento, años - 1933 a 1940 - Provincia de Tucumán	29
Impuesto de papel sellado	29
Referencias al Capítulo II	31
Cap. III.- CONTINUACION.-	
Retribución del servicio de riego.	34
Impuesto a la transmisión gratuita de bienes	37
Proyecto de unificación de los impuestos a la transmisión gratuita de bienes en el territorio de la República.- Criterio del Po-	

	Pág.
der Ejecutivo de Tucumán.	39
Recursos de Tucumán en 1941.	42
Referencias al Capítulo III	43
Cap. IV.- PARTICIPACION DE LA PROVINCIA EN IM - PUESTOS NACIONALES - IMPUESTOS INTERNOS.- La Superposición de los Impuestos Internos nacionales y provinciales	44
La Participación de las provincias en los impuestos al consumo y a la producción. . .	45
La Participación de las municipalidades en los impuestos al consumo.	47
La participación de las provincias en el im- puesto al consumo durante los años 1935 a 1939	48
El beneficio de las provincias productoras	49
El impuesto al azúcar y la participación de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, en su caracter de productoras.	53
Proyectos de reforma a la unidad impositiva	54
Impuesto a los Réditos.	56
Impuesto a las ventas.	59
Distribución del producido del impuesto a las ventas.	59
Referencias al Capítulo IV.	60
Cap. V.- DEUDA PUBLICA EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN Recursos, inversiones y déficits en las fi- nanzas de la Provincia.	64
Participación de las provincias en impues- tos nacionales y la contratación de emprés- titos	65
La Comisión de valores.	67
Desarrollo de la deuda pública en la Provin- cia de Tucumán en los últimos 20 años. . . .	72
Referencias al Capítulo V.	73

	Pág.
BIBLIOGRAFIA - Obras y Folletos	77
Publicaciones Oficiales y Periódicas . .	78
Artículos y Revistas	79
Tesis Doctorales	79
Legislación	79
